

269
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

**PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD
APLICADOS A LOS IMPUESTOS FISCALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIO ALONSO FRANCO FLORES

ASESORES: LICENCIADA YOLANDA HIGAREDA LOYDEN Y
LICENCIADA MARIA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR

MEXICO, D. F.,

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
Introducción	1

NOCIONES FUNDAMENTALES

1.- Lógica y Ontología	4
2.- Las Categorías	6
3.- Concepto de Valor	7
4.- Concepto a priori y a posteriori	9

CAPITULO I

LA JUSTICIA Y EL DERECHO

1.- Concepto de Justicia	12
2.- Clasificación de la justicia	17
3.- Definición del Derecho	22
4.- Justicia y Derecho, ¿ Dualidad o Unidad ?	27

CAPITULO II

PRINCIPIOS TEORICOS SOBRE LA EQUIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD

1.- Principios tributarios en Adam Smith y Adolfo Wagner.	31
---	----

	Pág.
2.- Equidad y Proporcionalidad; ¿ Pleonásmo Constitu-- cional ?	40

CAPITULO III
 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS PRINCIPIOS
 DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD
 EN MATERIA FISCAL

1.- La norma Suprema llamada Constitución	53
2.- El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política- Mexicana	61

CAPITULO IV
 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 AL APLICAR LOS PRINCIPIOS DE
 EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD
 A LOS IMPUESTOS FISCALES

1.- Sobre la jurisprudencia	76
2.- La Suprema Corte de Justicia como órgano regulador de los principios fiscales	80
3.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre la --- proporcionalidad y equidad	83

CAPITULO V
 PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD

1.- Acerca de la Equidad	101
------------------------------------	-----

	Pág.
2.- Sobre la proporcionalidad	111
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFIA	133

I N T R O D U C C I O N

Las crisis económicas, por la que atraviesan, la mayoría de países, ha desencadenado que los Gobiernos y La Hacienda Pública, busquen desesperadamente, aliviar sus angustias financieras. Una solución fue, el endeudamiento externo, sin embargo, no resultando, voltearon su mirada a la imposición tributaria, dando lugar a una elevada tributación o bien a la creación de nuevos impuestos.

México desde luego no escapa a los efectos mundiales, después de haber padecido serias crisis económicas (Devaluaciones) busca también la forma de cubrir su presupuesto, echando mano de toda su potestad tributaria, sin embargo, ésto trajo consigo malestar y lo que muchos llamaron: " El Terrorismo Fiscal " debido principalmente al incremento desproporcionado e inequitativo de los impuestos fiscales.

Ante esto los que tenemos la fortuna, de estudiar el derecho nos dimos pronto cuenta de que la justicia fiscal o tributaria, que al fin y al cabo es simple justicia (Dara a cada quien su derecho), estaba muy lejana de la realidad social en que se desarrolla. Es aquí donde surge la primer interrogante: ¿ Y las garantías de equidad y proporcionalidad, que otorga nuestra Constitución ?, ¿ Donde estan ?. La respuesta fue sencilla; los tratadistas, nuestros estudiosos de la Ciencia del derecho, no se ponen de acuerdo, respecto de los principios que garantizan la justicia fiscal. Mientras que

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no unifica sus criterios, respecto del mismo tema.

Después de lo anterior, no quedaba más que dos - alternativas; una de ellas era la indiferencia y la - otra, consistía en indagar sobre los principios de -- equidad y proporcionalidad, con el propósito fundamen- tal de aportar un criterio científico y firme que sir- va en lo futuro para una válida unificación de postu- ras doctrinales y jurisprudenciales, en cuanto al va- lor suprema de la justicia y al manejo de los dos con- ceptos de equidad y proporcionalidad. Entonces es -- como se presenta el siguiente trabajo, que comprende, conceptos básicos y elementales de la filosofía del - derecho, para que quienes no se encuentren familiari- zados con el lenguaje filosófico no encuentren mayor dificultad de comprensión en el presente trabajo. Un primer capítulo respecto del valor supremo llamado -- justicia y para entrar al planteamiento del problema en el capítulo segundo, esto es, que si la equidad y proporcionalidad, ¿ son conceptos sinónimos ? y que - si nuestro artículo 31 fracción IV, de nuestra Cons - titución es pleonástico en cuanto a los conceptos de equidad y proporcionalidad; estudiando en el capítulo tercero, el artículo y fracción referidos, a la luz - de sus antecedentes históricos para conocer en su pró- ximo capítulo el criterio de nuestro máximo órgano -- judicial, para concluir en el capítulo quinto, con -- una breve reflexión sobre los principios de equidad y proporcionalidad, siendo muy modesta mi postura sobre el tema.

No faltará quien al hojear la presente tesis, co- mente, que el presente trabajo de investigación no -- correspondió al Seminario de Filosofía del Derecho, -

debiéndose haberse elaborado en el área del Seminario de Derecho Fiscal, a modo de responder a esta futura inquietud, advierto lo siguiente: el valor supremo y excelso denominado Justicia, no es exclusivo de una área determinada del Derecho, aún cuando, es bien -- cierto que su meditación y reflexión, corresponden a la Filosofía del Derecho. Sin embargo, los resultados posibles de su análisis, deben de ser aportados a las demás ramas del derecho con el noble propósito de alcanzar la justicia en sus aplicaciones. He aquí la -- razón de la inclusión del presente trabajo en el Se -- minario de Filosofía del Derecho, ya que aún cuando -- se trata de un tema concreto y de aspectos prácticos, estos no pueden ni deben estar separados de los idea -- les y valores, como el bien común, la seguridad jurí -- dica y la justicia, esté último valor jurídico por -- excelencia. Pues de que sirve la resolución de lo -- concreto, si se hace con desconocimiento o bien di -- vorciado de los anteriores valores abstractos.

NOCIONES FUNDAMENTALES

- 1.- LOGICA Y ONTOLOGIA**
- 2.- LAS CATEGORIAS**
- 3.- CONCEPTO DE VALOR**
- 4.- CONCEPTO A PRIORI Y A POSTERIORI**

NOCIONES FUNDAMENTALES

La filosofía del derecho, es universal, por lo que es común a todas las áreas del derecho, además de poseer como característica, el de ser racional en virtud de manejar conceptos.

Partiendo del anterior razonamiento, se descubre la necesidad de conocer, los más elementales conceptos que maneja la filosofía del derecho. Por tal razón, a lo largo de las siguientes páginas se expondrán, los más importantes conceptos que se utilizarán en la exposición del presente trabajo de investigación.

1.- LOGICA Y ONTOLOGIA

Para la exposición del presente tema se parte de lo siguiente; todo posee un ser y un concepto. El ser corresponde a la realidad material existente, en determinado momento, pero paralelo a esa realidad existe, el simple concepto del objeto a que nos referimos. El concepto es una representación mental del ser de un determinado objeto. En un intento de ejemplificar lo anterior, valga el siguiente ejemplo: Seguramente al estar leyendo en este momento, nos encontramos sentados en un sillón, el cual puede ser reclinable o no, con respaldo o sin respaldo, negro o café, en fin cualesquiera que sean las características de nuestro sillón, en el cual nos encontramos sentados, es ese precisamente la realidad llamada sillón. Sin embargo paralelo a

nuestra realidad existente estamos conscientes incluso de que existe un concepto que defina a esa realidad llamada sillón, sin tomar en consideración las características particulares de nuestro sillón en que nos encontramos sentados, ya que el concepto es único para cualquiera de la realidad existente denominada sillón con independencia de las características particulares que pudiera tener cada realidad llamada sillón. Así encontramos entonces que son cosas distintas, una realidad sillón y otra el concepto sillón, a lo primero se le da el carácter ontológico o metafísico y lo segundo es decir el concepto, es cuestión lógico formal.

Aplicando los razonamientos anteriores al campo -- del derecho, tendremos entonces, que la ontología se dedicará a descubrir y a describir al derecho como una -- realidad social existente. Mientras que la cuestión -- conceptual, se preocupará únicamente por definir al derecho, cuestión puramente de la lógica formal. Más debe aclararse que esta dualidad (LOGICA Y ONTOLOGIA) -- no son contrarias entre sí y por esto, no están absolutamente separadas entre sí, esto puede traducirse en lo siguiente: que ningún objeto es distinto a sí mismo en virtud de que para todo concepto, es indispensable y -- fundamental tomar alguna característica o determinaciones del objeto que se pretenda conceptuar, es precisamente aquí donde se hace una determinación parcial de -- esa realidad del objeto para llegar a su concepto. Para comprender mejor, regresemos a nuestro ejemplo: Encontramos en nuestra realidad sillón, un determinado color, una forma, un determinado material de elaboración,

ahora bien podemos concebir la existencia de cada uno - de los elementos, descritos con anterioridad que corresponden a una realidad, sin embargo, ya en el concepto - de esa realidad, se enlazan los datos (color, material forma) en una unidad, lo que constituirá el concepto - sillón. Se concluye pues, que la unidad no puede existir sin los elementos de enlace; pero tampoco puede haber términos relacionados para constituir un objeto, si no hay, una unidad de relación entre ellos, pues entonces se desconocería el planteamiento ontológico, de saber que es el ser del objeto.

Aplicando lo hasta aquí enunciado al campo del derecho, tendremos entonces, lo siguiente: El derecho desde un enfoque lógico, se define no por todos sus rasgos posibles, sino por aquellos caracteres comunes o generales. Sin embargo, ya en el concepto del derecho, implícitamente se encuentra, el planteamiento del ser del derecho o la ontología jurídica, puesto que en el concepto de derecho, se encuentran reunidos los rasgos que lo caracterizan, es decir, la realidad representada en la unidad conceptual, denominada derecho.

2.- LAS CATEGORIAS

En este tema sere muy breve, las categorías son -- conceptos básicos o fundamentales que jerárquicamente - estan por encima de otros conceptos o nociones, que por consecuencia lógica se subordinan a las primeras, es decir a las categorías.

Dentro del campo jurídico, debe de decirse, que no

se tratan de categorías de una determinada rama del derecho, sino, que se tratan de categorías que se aplican en la esfera jurídica del derecho.

3.- CONCEPTO DE VALOR

Frente al concepto de valor, sobra decir que estamos en el terreno de la axiología jurídica, puesto que esta área de la filosofía del derecho, tiene por objeto de estudio, el derecho con referencia a los valores.

El concepto de valor surge como una oposición a - el simple ser o existencia, puesto que todo debe tener alguna cualidad que justifique su existencia o no la -- justifique.

El problema a resolver es el siguiente:

- a) ¿ Qué son los valores ? y/o
- b) ¿ En qué consisten esos valores ?

Respecto a la primer interrogante, de qué son los valores, existen dos tesis que pretenden resolver la duda. La primer tesis postula; Que los valores son calidades de determinados objetos, con absoluta independencia y autonomía. Esto es, que no es necesario relacionar o referirlos a otros objetos para que posean el valor que le son propios, puesto, que el valor expuesto - en esta corriente es independiente de cualquier rela---ción de finalidad o utilidad.

Opuesta a la tesis anterior, encontramos una co---rriente finalista o teleológica. La enunciada corriente postula que: los valores son cualidades que sólo --- existen en la medida que se relacionan o se refieren a

otros objetos o a otras cosas. Aquí los valores no tienen un valor por sí solos, sino, por la relación en que se encuentran con otros objetos.

Creo que la realidad es que los valores son formas puras que sirven para cuantificar y cualificar las cosas y objetos que van de lo abstracto a lo concreto sirviendo al hombre como directrices para lograr su superioridad y perfeccionamiento moral, espiritual y material. Por otra parte, la objetividad de la valoración no prejuzga sobre la existencia o no de los valores en un mundo aparte, sino que, tan sólo en la realidad es como pueden ser concebidas tales relaciones de valor.

Con lo enunciado en los párrafos anteriores creo que queda satisfecha la primer interrogante. Sin embargo, queda pendiente aun por resolver, el planteamiento siguiente: ¿ En que consisten esos valores ? o ¿ Cuales son esos valores ? , bien tratemos de resolver el citado cuestionamiento.

Desde luego que al preguntarnos, ¿cuales son esos valores? nos referimos a valores referidos al campo de lo jurídico, de tal suerte que entonces encontramos, -- las siguientes posturas:

a) El valor último del derecho es la protección del individuo y su libertad. Esta idea se apoya en la premisa de que la sociedad es posterior al hombre y que ésta, está por y para el hombre y no viceversa.

b) El valor supremo del derecho es la justicia social. Esta postura es una contraposición a la primera posición, anteriormente enunciada, pues expone, que los derechos individuales deben de ceder ante el bien común

o ante los intereses superiores de la sociedad.

c) Esta postura se funda en valores determinantes y valores determinados, estableciendo una escala propia. Según esta postura, el derecho no tiene un fin o valor, sino varios concurrentes, enunciándose en la forma siguiente: "Todos los valores estudiados es decir orden, poder, cooperación, como valores jurídicos fundados, y paz, seguridad y solidaridad como valores fundamentales, forman un todo orgánico que Cossio llama "Plexo -- Axiológico Jurídico". Pero hay un valor jurídico superior, que es el que hace de criterio o medida, para armonizar y relacionar a los anteriores, evitando sus conflictos y haciendo que ese plexo axiológico, sea un todo orgánico y armónico, ese valor superior, criterio de armonización de los valores anteriores, es la justicia. La justicia por tanto es un valor de totalidad". (1)

Existe consenso o unanimidad en considerar que el valor preponderante dentro de la esfera de lo jurídico es la Justicia, valor que por excelencia encierra a los demás valores cuantitativos y cualificativos del derecho.

4.- CONCEPTO A PRIORI Y A POSTERIORI

Existe un concepto o idea común y corriente del -- significado de a priori y a posteriori, así encontramos entonces que su significación es de Antes o Después de

1. "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo XXVI, Editores Libreros, - Buenos Aires Argentina, Página: 624.

que suceda algún hecho o acontecimiento. Tomese por -- ejemplo: En la noche habrá estrellas, está sería, una - afirmación a priori, desde el punto de vista vulgar, es to es, antes de que aparezcan las estrellas en el firmamento. Sin embargo, en la realidad y en estricto sentido se trata de una afirmación a posteriori.

Analizando, encontramos que lo a priori, tiene la característica de ser independiente de los cambios de - la realidad y de las alteraciones de la experiencia. - Los conceptos matemáticos son un buen ejemplo, de lo a priori, ya que no son posibles de ejemplificar, no por que sean indemostrables, sino porque su demostración no depende de la realidad, ya que sólo son captables de manera abstracta.

El concepto a posteriori, depende de la realidad y de sus datos que pueda ofrecer y pueden ser captados inmediatamente por medio de los sentidos o por lo que es lo mismo, la percepción sensible, los ejemplos más claros son, los colores, los sonidos, estos datos son a -- posteriori, en virtud de ser apreciados por los sentidos y son posteriores a la experiencia.

Para concluir debe aclararse lo siguiente, para - la abstracción es necesario partir de una realidad, ya que no es posible que algún concepto a priori haya sido establecido, sin haber tomado en lo absoluto ninguna referencia de la realidad, pues para llegar a la - - - abstracción es necesario el desarrollo de la conciencia individual. Se concluye; Todo dato a posteriori supone la objetividad científica, mientras que lo a priori es posible sólo a través de un dato concreto de la - realidad.

CAPITULO PRIMERO

LA JUSTICIA Y EL DERECHO

- 1.- CONCEPTO DE JUSTICIA
- 2.- CLASIFICACION DE LA JUSTICIA
- 3.- DEFINICION DEL DERECHO
- 4.- JUSTICIA Y DERECHO ¿ DUALIDAD O UNIDAD ?

CAPITULO PRIMERO
LA JUSTICIA Y EL DERECHO

1.- CONCEPTO DE JUSTICIA

La idea o noción de justicia no ha sufrido alteración en su esencia a través del largo tiempo. Es bien sabido que el concepto aludido ha sido conocido y meditado, dando como resultado que muchos hayan intentado definir a la justicia y otros tantos complementaran -- los conceptos de aquellos, sin embargo, no existe todavía un concepto que defina a la justicia, pues parece -- que el concepto de justicia parte directamente de la intimidad de la conciencia de su autor, por lo que resulta imposible un concepto único y válido de la justicia.

Por lo que respecta a mi parte, no pretendo apuntar a alguna nueva definición de la justicia, sino tan sólo, presentar el pensamiento sobre el particular de -- los diferentes filosofos que han abordado con seriedad el planteamiento, con el único propósito de mi parte -- de estar en mejores posibilidades de comprender el citado tema.

La justicia ha sido, un tema que en todo tiempo y lugar ha sido objeto de estudio, anhelo o ejemplo. De esta manera encontramos aun en la misma Biblia, un sin número de referencias, entre ellas las siguientes:

" Por que os digo que si vuestra

justicia no fuere mayor que la de los escribas y fariseos no entraréis en el reino de los cielos". (2)

(Mateo 5:20)

Siguiendo nuestra exposición, encontramos nuevamente a la justicia como una virtud del hombre en el pensamiento de PLATON, quien la refiere como; la virtud fundamental de la que se derivan las demás virtudes y consiste en una armonía entre los elementos constitutivos del estado, por lo cual cada uno debe hacer lo que le es propio, dedicarse a lo que le corresponde. Para Platón el hombre debe tener tres virtudes: La Valentía, La Templanza y La Sabiduría. La coordinación de estas --- tres virtudes da como resultado al hombre justo. Esta trilogía expuesta por Platón, de las virtudes del hombre, también debería ser aplicado al estado. Para este filósofo el estado y el derecho son la imagen de un estado justo armonioso y perfecto. Esta idea de la justicia expuesta por Platón es en realidad una teoría política de la justicia, misma que fue expuesta en su obra titulada: "LA REPUBLICA".

¿Quién ha escapado a las críticas? seguramente podemos responder que nadie. Pues en el caso de la teoría Platónica Idealista respecto de la justicia, no fue la excepción, pues surgió en ese entonces un grupo que se convertiría en el enemigo más consagrado del filósofo -

2. "LA SANTA BIBLIA", Versión Reina Valera, Revisión 1960, Editorial: Sociedad Bíblica en América Latina, Página: 878.

aquí mencionado, este grupo fueron los Sofistas. Este grupo en realidad sólo encabezaron la resistencia a la introducción de las ideas Platónicas pues defendían, la posición política y religiosa conservadora que chocaba con la postura Platónica. Los Sofistas eran escépticos y relativistas.

Otro grupo que surgió entonces fue el de los PITAGORICOS, este grupo concebía a la justicia, como una -- correspondencia o igualdad proporcional entre términos contrapuestos. Simbolizando a la justicia mediante el número o figura cuadrada, en lo que lo igual está unido a lo igual.

ARISTOTELES

" Es la virtud suprema. Consistente en una proporcionalidad en la distribución de honores, funciones, bienes o cargas y en una equivalencia en el cambio entre la prestación, entre la transgresión y la pena ". (3)

Esta tesis aristotélica, concibe a la justicia como la virtud suprema, la suma y compendio de todas las demás virtudes. Esta teoría expone a la justicia en -- forma práctica, no ofrece una definición unitaria de la justicia, sino que, expone una definición descriptiva del tema. Aristóteles ofrece el primer criterio práctico de la justicia.

ULPIANO. Sobre la justicia aporta la celebre fra-

3. ARISTOTELES. "LA POLITICA", Editorial: Porrúa, Décima Edición, México 1982, Libro V.

se: " CONSTANS ET PERPETUA VOLUNTAS JUS SUUM CUIQUE TRI
BUIENDI ". Esto es; " La constante y perpetua voluntad
de dar a cada uno lo que le corresponde ". Esta defini
ción es propia ya del campo jurídico. La justicia ya -
no tan sólo es cuestión de virtud o de principios, sino
que además, de la voluntad exige acción, resultados efi
caces y prácticos, cuando debe de darse a cada uno lo -
suyo.

Los juristas romanos llamaron a aquello que co---
rrespondía a cada uno, derecho o IUS. Aunque la defini
ción aportada por el jurisconsulto Ulpino es propia del
campo jurídico no por ello deja de tener consigo la vir
tud de la justicia apuntada por Platón y Aristóteles, -
pues, cuando la voluntad tiene la disposición permanen
te de dar general e igualitaria a cada uno lo suyo, es
to es ya la virtud de la justicia.

Analicemos ahora el significado de cada uno de los
conceptos de "Dar a cada uno lo suyo".

" DAR ". Es tanto acción, así como omisión, por
lo que una cosa pasa a poder de otra, a quien le corres
ponde. Puede significar también respetar, entregar, de
volver, transferir, desalojar, compensar, entre otros.

" A CADA UNO ". Es muy precisa esta frase, ya que
no deja posibilidad de equivocación. Puesto que debe -
de darse lo que es debido, no a los obreros, mujeres, o
alguna entidad abstracta. La justicia debe dar a cada
hombre, o entidad pública o privada. De tal manera que
no existirá discriminación o acepción de personas.

" LO SUYO ". En realidad, no se trata de dar a to
dos lo mismo, se trata de dar a todos su derecho. No -

es un equivalente de propiedad o de objetos tangibles, simple y sencillamente es el derecho de cada sujeto.

Dar a cada uno lo suyo, resume el propósito y fin de la justicia, es por esto que las subsecuentes definiciones de la justicia, llevarán de una u otra forma - la idea o noción de dar en concreto y con equidad a cada uno lo suyo.

STAMMLER

" La justicia consiste en la idea formal de una absoluta armonía, según la cual debe ser ordenada la materia jurídica ". (4)

DEL VECCHIO

" La justicia exige que todo sujeto sea reconocido (por los otros) por aquello que vale y que a cada uno le sea -- atribuído (por los otros) aquello que le corresponde ". (5)

Cada una de las conceptualizaciones, aquí expuestas, son necesarias y complementarias en algunos casos. La integración de ellas llevará a la comprensión, de la --

-
4. RECASENS SICHES LUIS, "ESTUDIOS DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO" Editorial: Bosch, Barcelona 1936, Página: 387.
 5. VECCHIO GIORGIO DEL, "LA JUSTICIA", Editorial: Gongora, Madrid 1925, Página: 45.

verdadera dimensión y alcance del significado de la justicia.

2.- CLASIFICACION DE LA JUSTICIA

La división clásica de la justicia se encuentra, - en la obra titulada "ETICA NICOMAQUEA", Libro V titulado "DE LA JUSTICIA", escrito por el filósofo griego --- Aristóteles.

Sin embargo la división hecha por el citado autor sobre la justicia, ha provocado polémicas y desacuerdos entre los estudiosos de éste filósofo. Unos defienden que la clasificación hecha por Aristóteles, es bipartita. A esta corriente pertenece como principal sosten - Hugo Grocio. Por otra parte existen otros autores que consideran que se trata en realidad de tres especies - distintas de la justicia, entre estos autores destaca - Pufendorf, como uno de los defensores de la clasificación tripartita de la justicia.

Pasemos ahora a conocer esa clasificación tan discutida y polémica:

JUSTICIA DISTRIBUTIVA.- Para Aristóteles, esta especie de justicia consiste en que a cada sujeto se le - confieran las cargas y honores, de acuerdo a su mérito y capacidad. Su objeto son los bienes y cargas que se - han de repartir y como no todos los hombres son iguales, así como tampoco, contribuyen en la misma proporción al bien común, el criterio utilizado en esta especie de -- justicia es la proporcionalidad. Aristóteles en su --- obra cuando se refiera a esta especie de justicia lo -

hace con el nombre de justicia particular.

JUSTICIA CORRECTIVA.- Esta especie de justicia -- surge, por que no basta, que haya una justa distribución entre las cargas, honores y méritos; sino que también, debe de cuidarse que exista una paridad entre lo que se dá y se recibe, de tal manera que nadie reciba menos de lo que dió, ni más de lo que entregó.

DEL VECCHIO, al referirse a la justicia correctiva, lo hace en los siguientes términos:

" La justicia correctiva puede considerarse en dos aspectos: o en tanto que - determina la formación de las relaciones de cambio según una cierta medida, y se presenta, entonces, como justicia COMMUTATIVA o en cuanto tiende hacer -- que prevalezca dicha medida en los casos de controversias, con el imperativo de la intervención del juez, y surge en en tonces como justicia JUDICIAL. En mate ria de delitos, la justicia correctiva se aplica necesariamente en forma judicial, puesto que se trata precisamente de reparar, contra la voluntad de una - de las partes, un daño injustamente rea lizado. Y en materia de cambios o de - contratos, a su vez la justicia correctiva, ante todo, da normas a los mismos contratantes, y la labor rectificadora

del juez puede ser innecesaria ". (6)

El autor citado separa la justicia correctiva en dos distintas especies; una aplicada a las relaciones contractuales de cambio entre los particulares, a lo -- que llamó Justicia Conmutativa, que tendrá un carácter puramente civil. La especie será la justicia aplicable por el juez y se denominará Justicia Judicial, a esta -- especie de justicia Domingo de Soto la denomino también como Justicia Legal.

El maestro TERAN MATA al referirse a la división Aritotélica de la justicia, sostiene que existen tres -- especies distintas de justicia:

a) La Justicia Distributiva , que correspondera, -- al derecho público.

b) La Justicia Conmutativa, que sería la justicia del derecho civil. Por último;

c) La Justicia Correctiva, referente a las penas y castigos en el ámbito penal.

Podemos concluir, que es más aceptada la clasifi-- cación tripartita de la justicia. En virtud de conside-- rar a la justicia correctiva, aplicable a toda clase de cambios y de relaciones de carácter civil o penal, adop-- tando ya la investidura de conmutativa, ahora bien de -- judicial, conocida también como legal y que sobre el -- particular se comenta.

JUSTICIA LEGAL.- Esta especie de justicia, ordena

6. ARISTOTELES, OB. CIT., Página: 71.

las relaciones entre los sujetos y la sociedad, dando-- les a los primeros la obligación y a la segunda el derecho. Si siguiéramos el orden de Ulpiano que utilizó al definir la justicia tendremos entonces, que la justicia legal sería: La constante voluntad de los individuos - de dar a la sociedad lo que le corresponde. Resulta -- que el derecho aquí enunciado, le asiste a la comunidad mientras que los individuos deben cumplir correlativo a ese derecho, sus obligaciones, que serán las exigencias de esa sociedad. De otra forma, cada individuo adeuda a la sociedad, todo lo que le es necesario para el bienestar, desarrollo y conservación de ésta. La comuni-- dad en virtud de sus necesidades exige de las personas que la componen su cooperación en los diversos aspec-- tos y aquello que induce a los individuos a cumplir lo debido se le llama justicia legal. Se le designa con - tal nombre en virtud de ser la misma ley la que seña-- la los montos y formas que deben contribuir cada suje-- to de la colectividad.

Sin embargo la división de la justicia elaborada - por el filósofo griego no agota el tema sobre el particu-- lar. Ya que modernamente se ha postulado una nueva espe-- cie de justicia. Existe desde luego dudas e inseguri-- dades, en cuanto a que si se trata de una nueva especie de justicia y por ello sea distinta a las tres ya cono-- cidas (Distributiva, Conmutativa y Legal) o bien, es-- tá comprendida en alguna de estas tres especies de jus-- ticia ya estudiadas con anterioridad.

JUSTICIA SOCIAL.- Parte de la siguiente premisa; - su objeto es la repartición de la riqueza superflua. -

Esta idea es sostenida por autores como Kleinhappl, Gan día y Gómez de Hoyos, además de considerar que en ésta especie de justicia, el sujeto activo y pasivo, serán - siempre grupos y no particulares, esto se traduce en lo siguiente; por un lado, los poseedores de la riqueza y por el otro, los indigentes; el objeto material será la riqueza superflua, mientras que el objeto formal será - el derecho del grupo desposeído.

Defienden también la postura anterior, aun cuando con particulares inclinaciones, Coing y Legaz y Lacambra.

Por el lado opuesto, de quienes no aceptan que la justicia social sea una especie más de justicia, se encuentra VERMEERSCH, quien a través de un brillante razonamiento al mismo tiempo que niega la existencia de la justicia social afirma la división clásica de la justicia. Pasemos a conocer dicho razonamiento:

" La justicia propiamente dicha es una virtud que da a cada cual su derecho - (lo que le es debido). Luego habrá - tantas especies de justicia propiamente dicha, cuantas son las especies de derechos que se deben a otro. Ahora - bien hay tres especies de derechos a - saber; el que deben los miembros a la comunidad, el que debe la comunidad a los miembros y el que se deben las personas privadas unas a otras. Luego -- hay tres virtudes distintas, que cons-

tituyen tres especies de justicia propiamente dicha. Estas tres especies son la justicia legal, la distributiva y la conmutativa. Por fin estas tres especies son últimas, es decir, no admiten otra subdivisión. Por que no hay más personas que los individuos y la comunidad, ni cabe discurrir otro cuarto orden de relación entre las personas, consideradas simplemente bajo el concepto de tales ". (7)

El razonamiento antes transcrito sirve como conclusión al tema aquí estudiado.

3.- DEFINICION DE DERECHO

Inmediato al tema aparece la problemática de la ontología y la lógica jurídica. Esto se traduce en lo siguiente: Importa sólo del derecho su concepto (Lógica Formal) o bien, debe de buscarse por el contrario, su esencia o ser del derecho (ontología), independiente uno del otro. Sobre el particular debo de remitir al lector, al capítulo titulado "Nociones Fundamentales", en el tema uno, de la "Lógica y Ontología", donde nos referimos al campo de lo jurídico. Sin embargo, y a manera de conclusión, para continuar con la secuencia del presente tema, se dice: El planteamiento del concepto del derecho, cuestión totalmente lógica formal, es tam-

7. CITADO POR PRECIADO HERNANDEZ, " LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO ", Editorial: UNAM, Segunda Edición, Ciudad Universitaria 1986, Página: 220.

bién el planteamiento del ser o esencia del derecho, -- problema de la ontología jurídica. Esto es que en la esencia del derecho se entiende su propio concepto.

Desde un enfoque ontológico, a continuación exponeré algunas de las tesis más sobresalientes, enfocadas al tema en cuestión.

El maestro Rafael Preciado Hernández, apunta lo siguiente:

" Geny se pregunta si el derecho es -- ciencia o arte; y tomando en cuenta estas dos categorías de factores que intervienen en la elaboración del derecho positivo -- el dato y la construcción --, contesta que es ambas cosas: CIENCIA en cuanto estudia los elementos o datos de la realidad que el legislador no puede desconocer, elementos que condicionan, limitan o inspiran las reglas del derecho positivo; y arte por cuanto se requiere construir una técnica no sólo para formular las reglas de derecho de acuerdo con los datos que suministra -- el estudio de las necesidades y posibilidades de una sociedad determinada -- técnica legislativa --, sino también -- para asegurar la aplicación de esas reglas -- técnicas administrativas y ju-

dicial o jurisprudencial ". (8)

TERAN MATA; al referirse al planteamiento a resolver, lo aborda en los siguientes términos:

" . . . el derecho es un hecho cultural y no un fenómeno natural. Queda, por lo tanto, el derecho como fenómeno de la cultura, excluido del orden de la naturaleza e incluido entre las manifestaciones culturales ". (9)

El maestro Teran Mata, además de negar que el derecho sea un fenómeno natural, lo ubica como un fenómeno de la cultura, en cuanto que éste es producto del esfuerzo humano.

CARLOS COSSIO; expone que el derecho es vida humana viviente y la norma jurídica es vida humana objetiva.

LISARRAGUE; al igual que Cossio, considera que el derecho es vida humana objetivada pero a la vez, es objetivado fuera de la vida, ya que motiva a la vida misma a un comportamiento social determinado.

HANS KELSEN; considera que el derecho es una técnica de control social, un orden coactivo cuyas sanciones son socialmente organizadas.

Ahora bien desde un enfoque Lógico Formal, existen los siguientes conceptos básicos del derecho:

8. PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, OB. CIT., Página: 154.

9. TERAN MATA JUAN MANUEL, "FILOSOFIA DEL DERECHO", Editorial: Porrúa, Décimo Primera Edición, México 1989, Página: 38.

DERECHO OBJETIVO; se entiende como el regulador de la conducta humana en sociedad. En otras palabras el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre los diversos sujetos. Su característica estriba en ser imperativo.

DERECHÓ SUBJETIVO; es la facultad que tiene una persona para determinar la conducta de otro de forma normativa e impositiva. En otras palabras, es la facultad de una persona, la cual puede exigir aquello que le otorga el derecho objetivo.

EDUARDO GARCIA MAYNEZ; al igual, que otros autores, ha concluido que no se puede definir al derecho en un sólo concepto. Ya que como mínimo existe una triplidad de acepciones. La trilogía a que hace mención Maynez, se funda en las siguientes consideraciones y razonamientos:

a) Desde un punto de vista ideal, desde luego vinculado con los valores, tal posición desde luego es Ius naturalista.

b) Desde un enfoque positivista; aquí el derecho constituye un sistema de normas positivas dotadas de validez.

c) Esta corriente es sociológica, por cuanto que considera al derecho como una determinada realidad social.

Maynez postula que una correcta definición del derecho únicamente puede darse tomando en consideración las tres anteriores posturas, y que por lo tanto, no puede reducirse a una sólo definición o concepto del derecho, ya que si así se hiciera, la definición que -

diera por resultado podría resultar falsa, analizada - desde alguna de las dos posturas restantes. Por ello - resulta imposible reducir a una sola definición o concepto del derecho.

RECASENS SICHES; crítica la postura de García Maynes y desde luego la supera. La crítica de Recasens -- Siches es en los siguientes términos:

a) No se niega la existencia de tales valores, --- principios e ideales, con validez intrínseca y necesaria. Sin embargo, éstos principios e ideales, por si - solos no son derecho pues únicamente deben inspirar y dirigir la elaboración del mismo.

b) Tampoco es cierto, que el derecho solo sea un - sistema de normas ya ideales o positivas, de predicamento con vigencia formal; pero que en conjunto no han obtenido realización efectiva, por lo que no serán derecho, pero nunca derecho en la interpretación genuina de la palabra.

c) Aun cuando el derecho es producto de la obra humana, de la realidad humana social. Tal como se consi- be en la corriente sociologista, sin embargo, tampoco - esto es por sí solo derecho.

A manera de conclusión, Recasens Siches expone en otras palabras lo siguiente: Las posturas Iusnaturalista, Positivista y Sociologista no deben de considerarse autonomas e independientes una de otro, aun cuando, pueden ser distintas, pues cada una de ellas guarda relación con las otras. Así los valores deben de inspirar la elaboración del derecho, éstas normas no sólo deben

representar los ideales sino que deben ser aplicadas a situaciones sociales, históricas y particulares del hombre.

En la trayectoria del presente tema, se descubrió una variedad de posturas, corrientes y criterios en torno a la interrogante ¿Qué es el derecho?, también se descubrió que no existe un consenso, ni uniformidad de criterios, respecto de la interrogante planteada. Mas todos los criterios y corrientes aquí expuestos son ---fracciones de la unidad conocida como derecho. Por mi parte creo que la meditación respecto de la naturaleza, origen, características y fines del derecho nos acercarán en mayor medida a lo que es derecho, pero nunca a resolver de manera absoluta sobre la interrogante planteada ni mucho menos a encontrar una acepción o definición de manera integral que responda a lo que es el derecho.

4.- JUSTICIA Y DERECHO, ¿ DUALIDAD O UNIDAD ?

El planteamiento es el siguiente: ¿Cuál es la relación existente entre el derecho y la justicia?. Son dos conceptos diferentes y autónomos, uno frente del otro, o bien la justicia y el derecho guardan íntima relación, de tal suerte que ambos conceptos son equiparables entre sí, o bien, existe una separación absoluta entre el derecho y la justicia.

Existen cuatro corrientes en torno al planteamiento citado, estas son:

EL POSITIVISMO; esta corriente es separadora del -

derecho y la justicia. Postula que el objeto del derecho, es única y exclusivamente, el conocimiento del --- propio derecho, sin la valoración posible de lo justo o injusto.

La objeción a esta corriente consiste, en el sentido de que la definición y conocimiento del derecho, - no puede darse al margen de la justicia, ya que todo -- concepto de derecho trae consigo implícitamente, un valor, que es la justicia misma.

EL IDEALISMO; Esta tesis es equiparadora del derecho y la justicia. Plantea que la justicia, se materializa en el derecho positivo y éste es la encarnación -- plena de la justicia.

Se critica tal corriente, en virtud de que sostiene la realidad y la racionalidad, como algo totalmente igual, lo que constituye un prejuicio de imposible demostración.

EL FORMALISMO CRITICO; La postura antes enunciada, pregona una separación entre el derecho y la justicia, pero admite como criterio de valoración del derecho, a la justicia, sin embargo, a la postre éste no afecta, la noción del derecho, que seguira siendo la misma.

Esta postura adolece de la misma crítica del positivismo, al querer definir al derecho al margen de la - justicia.

EL IUSNATURALISMO; Equipara al derecho con la justicia, no por que el derecho positivo sea la realización total y plena de la justicia. Sino porque en la medida en que no realiza la justicia, pierde su condición y calidad de jurídico. No puede existir el derecho justo, por que, sería un pleonasma, y mucho menos,

se puede hablar de un derecho injusto, porque, sería un contra sentido.

Se critica:

" Todo derecho es una cierta justicia; pero para ser derecho no necesita ser la justicia y por que no lo es, ni puede serlo, todo derecho puede ser una cierta injusticia. Por consiguiente, - no es cierto, en términos lógicos, que el "Derecho injusto" sea un contradictio in adjecto y que el "Derecho justo" sea sólo un pleonasma ". (10)

Considero que la postura más acertada, aun que no en su totalidad, es esta última. Sin embargo, considero de que el derecho y la justicia no deben ni pueden estar separados, expongo que el derecho debe ser la -- más fiel expresión de la justicia, y al mismo tiempo, - el instrumento de la misma para el cumplimiento inmediato de sus propósitos.

10. LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS, "FILOSOFIA DEL DERECHO", Editorial: Bosch, Quinta Edición, Barcelona 1979, Página: 332.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS TEORICOS SOBRE LA EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD

- 1.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN ADAM SMITH
Y ADOLFO WAGNER
- 2.- EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD; ¿ PLEO--
NASMO CONSTITUCIONAL ?

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS TEORICOS SOBRE LA EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD

1.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS EN ADAM SMITH Y ADOLFO WAGNER

El fenómeno tributario ha estado presente en el largo y antiguo camino de la humanidad. He aquí el diálogo clásico del evangelio y la malicia de los fariseos, tratando de sorprender a Jesucristo:

" -- DINOS, PUES QUE TE PARECE :
¿ ES LICITO DAR TRIBUTO A -
CESAR O NO ?
-- MOSTRADME LA MONEDA DEL TRI
BUTO.
Y ELLOS LE PRESENTARON UN -
DENARIO
ENTONCES LES DIJO: -- ¿ DE
QUIEN ES ESTA IMAGEN Y LA -
INSCRIPCION ?
LE DIJERON : -- DE CESAR -
Y LES DIJO : -- DAD, PUES,
A CESAR LO QUE ES DE CESAR
Y A DIOS LO QUE ES DE DIOS ".
MATEO 22:17,19-21 (11)

11. " LA BIBLIA ", Versión Reina Valera, Revisión 1960, Editorial:
Sociedad Bíblicas en América Latina, Página: 21.

Aún Jesús, con toda su divinidad, no pudo escapar a la interrogante, sobre la legitimación y obligación, o no, de pagar los tributos.

Es bien conocido, que los pueblos conquistadores, siempre han impuesto tributos y cargas a los pueblos -- conquistados. Esta facultad pasó a ser ejercicio exclusivo del soberano, ya que sólo éste podía imponer las cargas y contribuciones que deberían aportar sus -- subditos.

La carga tributaria ha sido motivo de polémicas y acaloradas discusiones e incluso, de movimientos políticos. Recuerdese, por citar algún ejemplo, que el movimiento de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica tuvo su inicio por la excesiva imposición de impuestos, sin la consulta de las colonias inglesas.

También bajo el estandarte de la supuesta potestad tributaria de los gobiernos, se han decretado los más - aberrantes y absurdos impuestos, basta citar: el impuesto sobre la sal, vigente en Francia en los siglos XVII y XVIII, que obligaba a la compra de un determinado número de Kilos de sal, sin consideración de que los súbditos la ocupasen o no. Pero también, a lo largo de la historia han existido hombres y pensadores inteligentes y probos, preocupados por saber y conocer ¿Hasta donde llega la potestad recaudatoria del fisco?; ¿Hasta donde llegan los límites de los deberes impuestos a los contribuyentes?. Las respuestas a estas interrogantes, - se han manifestado en una serie de máximas que deberían regir las cargas tributarias, principios que desgraciadamente se han ido olvidando y cuyo objetivo sería evi-

tar abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades tributarias.

Adam Smith, en su obra escrita en el año de 1767, titulada: "Investigación de la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones" , de manera por demás brillante y con una amplia visión sentó los principios elementales sobre los cuales debe inspirarse toda ley impositiva. Es bueno recordar que estos, han influido de manera determinante en las Constituciones posteriores a la publicación de la citada obra. Los principios postulados por éste economista aun cuando datan de más de -- dos siglos, permanecen todavía vigentes, por la hondura, sensatez y prudencia, al descubrirlos como normas básicas y universales para imponer los tributos. La inobservancia por desconocimiento o falta de aplicación de los mismos, en nuestra época han traído arbitrariedades e injusticias.

Pasemos ahora a la exposición y conocimiento de los citados principios postulados por Adam Smith, en su obra la "Riqueza de las Naciones".

El autor primeramente establece cuales son las --- fuentes de los impuestos. Para el gran economista, las fuentes del tributo son tres a saber:

a) RENTAS, b) BENEFICIOS y c) SALARIOS; afirmando que todo impuesto debe de pagarse por alguna de estas - fuentes. Inmediato a ésto, pasaremos al tema de los -- principios tributarios.

El primer principio a que se refiere, el economista inglés, lo expone en los siguientes términos:

" Los ciudadanos de cualquier Estado deben de contribuir al sostenimiento del gobierno, en cuanto sea posible en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal "(12)

El anterior principio transcrito, reviste dos formas en cuanto a su aplicación. Una denominada "De la Generalidad de los Impuestos" que se refiere, a que todos los individuos y personas jurídicas individuales y colectivas, sin excepción alguna deben de pagar impuestos con la única limitante de su capacidad contributiva. Esto significa, que todos los sujetos que estén comprendidos en las hipótesis general y abstracta, establecida en la ley, deben de pagar sin excepción sus respectivas contribuciones.

En cuanto a la segunda forma que reviste el principio que nos ocupa, denominado de "Uniformidad en el Impuesto". Esta forma propugna que todos los sujetos deben ser iguales frente a las cargas tributarias. Para entender este principio de la uniformidad debe de recordarse, la premisa que reza "Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales" que aplicado a la forma del principio aquí comentado se traduce forzosamente en considerar la capacidad contributiva del sujeto obligado,

12. ADAM SMITH, "INVESTIGACION SOBRE LA NATURALEZA Y CAUSAS DE LAS RIQUEZAS DE LAS NACIONES", Editorial: Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México 1958, Página: 727.

cuyo resultado dará lugar a una mayor o menor aportación tributaria según sea el caso. Un ejemplo ayudará a comprender mejor, lo anteriormente expuesto. Existen dos causantes "A" y "B", "A" gana 100, mientras que "B" gana 500; de acuerdo al principio de "generalidad en el impuesto", tanto "A" como "B", por tener ingreso producto de sus trabajos, están obligados a contribuir con el pago de sus respectivos impuestos. En la mayoría de los sistemas fiscales vigentes se establece una tasa impositiva fija para el caso de nuestro ejemplo adoptemos una tasa imaginaria del 3% así tendremos entonces, que "A" que gana 100, pagará un impuesto de 3, mientras que "B" que gana 500, pagará un impuesto de 15, a esto es lo que se le llama uniformidad en el impuesto, ya -- que considera la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

El primer principio postulado por Adam Smith, y -- descrito anteriormente en el ejemplo, es conocido como "Principio de Igualdad", "Principio de Proporcionalidad" o "Principio de Justicia". Las tres denominaciones son correctas, ya sea que sólo se mire el afán de igualar -- lo más posible la carga tributaria, es decir que todos paguen una misma tasa tributaria y si esto se logra, de -- de luego se propicia la igualdad. Sin embargo, como -- esa igualdad va ha ser aplicada a las relaciones humanas o interpersonales entre los contribuyentes; esa -- igualdad numérica (tasa fiscal) se convierte en proporcionalidad. Si la proporcionalidad, al ser aplicada a las relaciones interpersonales, logra su propósito de concretizar con equidad, la justicia, entonces la pro--

porcionalidad dejará de ser tan sólo la aspiración de la justicia, para ser la materialización misma de ésta última.

Las varias denominaciones empleadas para designar, el mismo principio postulado por el economista inglés, es semejante a la siguiente anécdota, que denota diversos aspectos de una misma actividad: Un día un hombre va caminando y durante su trayecto, encuentra a un hombre trabajando, se detiene con este último y pregunta - ¿ Qué haces ? -- éste -- voltea y le contesta con simplicidad, -- Pego tabiques -- siguiendo su camino advierte que otro hombre en la misma obra, se le acerca y le pregunta de igual forma como lo hizo con el primer hombre, éste más técnico le responde -- levanto una barda más adelante, se encuentra a un tercer hombre trabajando en la misma obra, a quien le repite la misma pregunta, este mismo hombre, le responde -- Construyo un templo --. Las respuestas dadas por los tres distintos -- hombres, permitió conocer sus objetivos y propósitos. De igual manera sucede con el primer principio aquí -- expuesto. Para algunos sería algo simple, una igualdad numérica; para otros, será algo proporcional un intento de ajustar y fijar equivalencias matemáticas. Mientras que para otros será el objetivo y motivo de perseverancia y lucha permanente, para estos, será la justicia -- materializada en el caso concreto, con interpretación -- de equidad a la impersonalidad de la ley.

El segundo principio postulado por Adam Smith, ha sido denominado: " De certidumbre ", su exposición se -- hace en los siguientes términos:

" El impuesto que cada individuo esta - obligado a pagar debe ser cierto y no - arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y exacto, lo mismo para el contribuyente que para cual --- quier otra persona." (13)

Este principio se encarga de enunciar que todo tributo debe ser preciso en cuanto a sus elementos y características. El objeto del mismo es de evitar los abusos y las arbitrariedades por parte de las autoridades hacendarias para con los contribuyentes.

El principio de " Comodidad ", es el tercero de -- los cuatro principios citados por el autor de la "Riqueza de las Naciones". El postulado es por demás sencillo, como se desprende de la siguiente cita:

" Todo impuesto debe de cobrarse en el tiempo y de manera que sean más cómodos para el contribuyente ". (14)

A pesar de la sencillez de su locución, la inobservancia del principio puede propiciar la evasión fiscal. Por ello es necesario que las leyes fiscales establezcan plazos o fechas propicias, a efecto de que los contribuyentes de manera práctica y oportuna cumplan con - sus obligaciones tributarias. También conforme al prin

13. IBIDEM, Página: 727.

14. IBIDEM, Página: 727.

cipio de certidumbre, se deben señalar los lugares donde se recauden los impuestos, los cuales deben ser accesibles al contribuyente. Lo mismo, las declaraciones para efectos de pago, no tienen, por que estar llenas de formulismos, ya que los más de los contribuyentes -- son gente sin ninguna preparación, y en los casos que se requiera de tales formulismos, éstos deberán exigirse a las sociedades mercantiles, quienes cuentan con capacidad económica suficiente para contratar la asesoría profesional necesaria.

El último de los principios enunciados por Adam -- Smith, es conocido como el de " Economía ", y que se -- expone en los términos siguientes:

" Toda contribución debe de percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las -- que ingresen en el Tesoro Público, --- acortando el período de exacción lo -- más que se pueda ". (15)

Se afirma que en toda recaudación, administración y control de los impuestos, debe de haber una diferencia mínima entre lo recaudado y lo que realmente entra en las arcas de la nación.

Paralelos a los principios aquí enunciados, son -- los no menos válidos expresados por Adolfo Wagner, en su obra titulada: "Traité de las Sciencia des Fisan---ces". En esta obra, el autor citado señala cuatro principios básicos que deben de observarse en toda imposi--

15. IBIDEM, Página: 727.

ción tributaria, y ellos son:

I.- Principio de Política Financiera; que comprende; suficiencia de la imposición y el de elasticidad. El primero propone que los impuestos deben ser suficientes para cubrir las necesidades de un estado. Mientras que el segundo se refiere a que el estado debe de contar con diversos impuestos que hagan posible la recaudación de todos los impuestos necesarios en un período --fiscal.

II.- Principio de Economía Pública; Proclama las - fuentes de los impuestos, estas son: a) CAPITAL b) RENTA c) MEDIOS DE CONSUMO.

III.- Principio de Equidad; Este principio está integrado, haciendo una relación con Adam Smith, por los principios de Generalidad y Uniformidad en los impuestos.

IV.- Principio de Administración Fiscal; Este principio básicamente, comprende los de Comodidad y Certidumbre, en analogía con Adam Smith.

Es notorio, que Adolfo Wagner es quien postula la Equidad como un principio de los Tributos. Sin embargo, dicho principio resulta exactamente igual al postulado por Adam Smith, que denominó de igualdad y le dió el tratamiento de la proporcionalidad.

Por lo anteriormente desarrollado, se concluye que el pensamiento de ambos autores aquí señalados, es en - el sentido de considerar a la Equidad como un sinónimo de justicia, igualdad o proporcionalidad. De esta suerte la equidad y la proporcionalidad son entendidos como sinónimos de justicia sin que exista diferencia entre - estos principios. Sin embargo, es cierto que estos au-

tores consideran a la equidad y a la proporcionalidad - como principios, que no deben, ni pueden estar separados de los tributos fiscales, ya que esto traería consigo - descontento y desaliento, para el cumplimiento de las - obligaciones hacendarias por parte de los contribuyentes y para el Estado serias crisis económicas, políticas y sociales.

2.- EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD; ¿ PLEONASMO CONSTITUCIONAL ?

El presente tema tiene como propósito, el de realizar un recorrido, entre las opiniones de los tratadistas más relevantes sobre la materia de Equidad y Proporcionalidad, para estar en condiciones de conocer las -- posturas que sobre el tema, tiene los tratadistas, iniciemos nuestro tema con el siguiente autor.

Servando J. Garza, sobre la equidad y la proporcionalidad, ofrece un planteamiento preciso, en los siguientes términos:

" Es preciso examinar los conceptos de proporcionalidad y equidad con objeto - de determinar si son expresiones de contenido coincidentes o de conceptos contrarios o excluyente.

Puesto que la proporcionalidad se sustenta en un concepto de justicia, debemos de concluir que coinciden con la --

equidad. En el precepto Constitucional encontramos la exigencia de justicia en materia tributaria acentuada mediante una expresión pleonástica por su idéntico contenido conceptual. Es posible pensar que el lenguaje del legislador se justifica por que el principio de justicia se expresa en los impuestos indirectos mediante la cuota proporcional, y en los directos mediante la progresiva que es también fórmula de equidad pero manteniendo siempre, para análogas capacidades contributivas, idéntica cuota tributaria.

Otra razón viene a corroborar lo expuesto: Si estos dos conceptos (Proporcionalidad y equidad) a los cuales debe de ajustarse simultáneamente toda ley tributaria del congreso (fracción IV del artículo 31 Constitucional) fueren contradictorios o excluyentes, ninguna ley podría ajustarse simultáneamente a ambos por que su adecuación a uno implicaría desajuste al otro y la fracción Constitucional liga los adjetivos mediante la conjunción copulativa ". (16)

La postura del autor antes citado es en el sentido de considerar a la equidad y proporcionalidad, como con

16. GARZA SERVANDO J., " LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO ", Editorial: Cultural T.G., S.A., México, - D.F. 1949, Páginas: 71 y 72.

ceptos idénticos, es decir que no existe diferencia entre estos dos principios y que se encuentran insertos en la Constitución, debido a que el legislador consideró que la aplicación de la proporcionalidad es exclusiva de los impuestos indirectos mientras que la equidad debe ser de aplicación estricta para los impuestos directos. Sin embargo, es precisamente en esta separación y distinción, en cuanto a su aplicación donde encontramos que dichos conceptos no son de ninguna manera idénticos como pretende inducir el autor aquí comentado; ya que si así fuera, ambos conceptos podrían ser aplicados indistintamente tanto a los impuestos directos como a los impuestos indirectos. La equidad y proporcionalidad no son excluyentes una de la otra, sino por el contrario son complementarios para el logro de una mejor y estricta justicia fiscal.

El maestro Sergio Francisco de la Garza, sobre el tema comenta lo siguiente:

" Nosotros consideramos que la exigencia de proporcionalidad y de equidad -- que establece la fracción IV del artículo 31 Constitucional es una de justicia tributaria y que en esta materia impera la justicia llamada distributiva, la cual tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir y por indirecto solamente las cargas, entre ellas los tributos. En la distribución de las cargas, la justicia distributiva

exige tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales. Tal postulado no puede cumplirse si no es -tomando en cuenta las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos. El sistema más adecuado para medir las capacidades contributivas es el de los impuestos directos, que por su naturaleza pueden ser progresivos. Sin embargo, en los impuestos indirectos, que no pueden eliminarse de ningún sistema tributario, la distribución tiene que hacerse en forma proporcional.

Por otra parte no se ha puesto suficiente énfasis en las últimas palabras de la fracción IV del artículo 31, que establece que es "en la forma que establezcan las leyes" donde deben encontrarse la proporcionalidad y la equidad.

Es decir, no se ha puesto suficiente énfasis en que la Constitución exige --que sea "en las leyes" que establezcan los impuestos donde se establezca "la manera proporcional y equitativa", que exige.

Nosotros creemos que no puede darse una fórmula, y que el requisito de justicia tributaria tiene que ser definido jurisprudencialmente, como sucede en to

dos los países del mundo donde el Poder Judicial tiene una actuación destacada y cuya influencia sobre los demás poderes y la sociedad son relevantes ". (17)

Prudentemente el autor aquí citado, no se introduce al centro del problema, que es determinar si el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política vigente, establece con precisión dos garantías, o por el contrario, la equidad y la proporcionalidad son una sola garantía, ya que no pueden existir una separada de la otra, en virtud de no tener significados distintos, ya que la equidad según el criterio de algunos autores, tienen concepto idéntico a la proporcionalidad, por lo que se toma como una sola garantía y no dos, que debe otorgar la Constitución en materia de tributos.

El maestro Sergio F. de la Garza, aún cuando no se manifiesta de manera abierta por la separación entre la --equidad y la proporcionalidad como dos garantías constitucionales, acepta que la imposición de los impuestos indirectos tienen que hacerse de manera proporcional y no equitativa, y aquí hace desde luego una separación de contenido de los conceptos estudiados. Remite la --problemática, tantas veces planteada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro de sus facultades sea ésta quien resuelva el cuestionamiento planteado.

17. FRANCISCO DE LA GARZA SERGIO, "DERECHO FINANCIERO MEXICANO" Editorial: Porrúa, Décima Edición, México 1981, Páginas: 257 y 258.

Por su parte el Doctor Ernesto Flores Zavala; sobre el tema comenta:

" No es posible separar las dos palabras, sino interpretar la expresión proporcional y equitativo como significado de justicia"; lo que el Constituyente pretendió expresar fue que los impuestos sean justos. Para llegar a esta conclusión, tenemos en cuenta que esta expresión aparece por primera vez en el proyecto de la Constitución de 1857, artículo 36 que dice: Es obligación de todo Mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Este artículo, con la única modificación de suprimir la palabra "Justo" anterior a "intereses" fue aprobado en sesión de 26 de agosto de 1855 y seguramente la comisión de estilo, lo dividió en dos fracciones que es como aparece en el texto --- aprobado en definitiva con el número 31, quedando la obligación de contribuir a los gastos públicos como fracción II, --

por reforma de 10 de junio de 1898 como frac. III, y en la Constitución de 1917 como frac. IV pero con la misma redacción.

Ahora bien, este principio, como dijimos nosotros requiere la realización de dos principios el de generalidad y el de uniformidad, es decir, que todos los que tienen una capacidad contributiva, paguen algún impuesto y que éste represente para todos el mínimo sacrificio posible.

El principio de generalidad, dijimos, no significa que todos deben pagar todos los impuestos, sino que todos los que -- tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto. Sin embargo, éste principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente considerado y entonces debe interpretarse en el sentido de que el impuesto debe gravar a todos -- aquellos individuos cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal sin excepciones.

El principio de uniformidad significa que los impuestos que integran un sistema impositivo deben gravar en tal forma, que representen, para todos, los que deben de contribuir, a los gastos públicos igual sacrificio mínimo; pero también se

puede aplicar a una ley impositiva aislada, y entonces debe entenderse en el sentido de que todos aquellos, cuya situación generadora de crédito fiscal sea -- igual, sean tratados por igual; esta --- igualdad en la situación generadora, debe entenderse en los términos más estrictos, es decir, debe existir igualdad en la renta o capital, en el origen de éstos en las circunstancias personales, etcétera ". (18)

El Doctor Ernesto Flores Zavala, realiza un examen e interpreta el artículo 31, frac. IV de nuestra Constitución donde se encuentran plasmados los conceptos de equidad y proporcionalidad como garantías de los gobernados, a través de un análisis a la luz de los antecedentes históricos Constitucionales, para concluir que no hay razón ni fundamento para separar la equidad y la proporcionalidad como conceptos distintos uno del otro, mucho menos en considerar que la equidad tiene una función específica y concreta, distinta de la proporcionalidad, que también tiene un objetivo y significado propio. La idea de considerar a la equidad y proporcionalidad con significados propios para cada principio y desde luego con función y objetivos, específicos para cada principio es equivocada de acuerdo a la opinión de este autor, como se desprende de la siguiente -

18. FLORES ZAVALA ERNESTO, " ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS ", Editorial: Porrúa, Vigésima Octava Edición, México 1989, Páginas: 206 y 208.

cita:

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha dado un criterio definido de lo que debe de entenderse por proporcionalidad y equidad en los impuestos.

Posteriormente la Suprema Corte ha - establecido jurisprudencia diciendo: - "De acuerdo con el artículo 31 fracc. - IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: Primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si faltan todos o uno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que a juicio del Estado fueren convenientes, sino una facultad limitada por estos tres requisitos". (jurisprudencia. Apendice al tomo LXXVI, página 794). La corte separa así, en nuestra opinión incorrectamente los conceptos de proporcionalidad y --- equidad que juntos quieren significar, el principio de justicia en los impuestos pero además; no señala lo que debe

entenderse por cada uno de esos conceptos ". (19)

El criterio del autor antes citado ha sido adoptado por otros autores, como Hugo Carrasco Iriarte, Emilio Margain Manautou, entre otros, todos ellos en el sentido de considerar a la equidad y proporcionalidad como conceptos con igual contenido, debiéndose entender siempre en conjunto y nunca por separado, como la justicia en los impuestos fiscales.

El presente capítulo representa la problemática - ha resolver a lo largo del presente trabajo de investigación, pues como se desprende del propio capítulo expuesto, la teoría proclama que todo impuesto o tributo, debe ser proporcional y equitativo, principios que poseen el rango de Constitucionales, de acuerdo al artículo 31, fracc. IV de nuestra ley fundamental e incluso reconocidos por nuestro máximo tribunal judicial, a través de jurisprudencias. Sin embargo, la doctrina representada por los tratadistas más relevantes en la materia, consideran a la equidad y a la proporcionalidad como sinónimos; que los principios de equidad y proporcionalidad no pueden ser separados, so pena de cometer un grave error y que el artículo 31 fracc. IV al referirse a la equidad y proporcionalidad lo hace en forma pleonástica, basandose en los argumentos ya señalados con anterioridad.

Desde luego que tales conclusiones, entran en con-

19. IBIDEM, Página: 208.

tradicción con el artículo 31 frac. IV, de nuestra ley fundamental, lo mismo sucede con diferentes tesis juris prudenciales y aun más, entre los mismos argumentos expuestos por los tratadistas sobre la materia. Lo anterior origina confusión entre los estudiantes de derecho; en los servidores públicos encargados de efectuar el cobro de los impuestos, indiferencia ante la falta de unidad de criterios; mientras que en la población obligada al cumplimiento de los impuestos fiscales, se crea un desaliento que propicia la evasión fiscal; y quizás lo más grave, por último, la injusticia, al fallar equivocadamente una controversia, por error o desconocimiento de la verdadera interpretación que corresponde a los principios de equidad y proporcionalidad, como auténticas garantías de los gobernados.

Desde luego que el propósito y objetivo del presente trabajo de investigación no es de dar una solución instantánea a la polémica existente entre la equidad y la proporcionalidad, sino modestamente señalar las contradicciones en que incurren los defensores de la idea de considerar a la equidad y proporcionalidad como conceptos idénticos y sinónimos, y que creen por lo anterior, que el artículo 31 frac. IV de nuestra Carta Magna sólo contiene una garantía para los gobernados y que dicho artículo y fracción, tantas veces citado, son pleonásticos. Posturas a las que desde este momento, considero equivocadas y sin fundamento. A lo largo del presente trabajo tratare de demostrar que la equidad es un concepto con contenido propio y función específica, totalmente distinta de la proporcio

**nalidad, y que juntos se complementan para el logro de
de una justicia tributaria.**

CAPITULO TERCERO

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS PRINCIPIOS DE
EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA FISCAL**

- 1.- LA NORMA SUPREMA LLAMADA CONSTITUCION**
- 2.- EL ARTICULO 31 FRACCION IV DE LA ----
CONSTITUCION POLITICA MEXICANA**

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA FISCAL

1.- LA NORMA SUPREMA LLAMADA CONSTITUCION

Las normas jurídicas surgen a la vida de dos formas, estas son; una producción originaria que da nacimiento a una norma fundamental superior que no tiene precedentes en ninguna otra norma anterior. La otra forma de producción de normas se le conoce por el nombre de producción secundaria o derivada en virtud de que esta tiene fundamento en un ordenamiento jurídico primario.

Durante el presente capítulo expodré un análisis de la norma jurídica superior de origen primario, llamada Constitución, y que es el fundamento para la existencia de los principios de equidad y proporcionalidad en materia tributaria. La norma primaria es quien sustenta la legitimidad de todo tributo y al mismo tiempo lo limita a sus caracteres de proporcionales y equitativos, principios para que las normas tributarias o positivas, en su aplicación no pequen de injustas.

Cabe aclarar que sólo se pretende ofrecer, los lineamientos básicos para la cabal comprensión de nuestro tema, y no pretendo hacer una teoría de la Constitución.

El concepto de Constitución ha motivado una diver-

sidad de acepciones y clasificaciones. Sin embargo, para nuestro estudio las Constituciones presentan dos formas. Una primera llamada ontológica, que abarca el modo de ser de un pueblo determinado, con sus elementos sociales, económicos, políticos y culturales, que en conjunto constituyen la cuestión ontológica.

Paralela a la anterior forma se encuentra una segunda denominada "Deontológica" que no es otra cosa -- que las aspiraciones o fines de un pueblo, cualquiera que sea. Estas dos formas de Constituciones en estricto sentido no son jurídicas, por que son precisamente el contenido de las Constituciones jurídicas. Su naturaleza es sociológico-política.

Las Constituciones jurídico-positivas, se manifiestan a través de dos formas: Una primera, que corresponde a las llamadas Constituciones escritas, éstas se encuentran materializadas en un texto único, ordenado en artículos y por materias. Estas formas fueron adoptadas por las Constituciones Americanas y Francesa, que sirvieron de modelo para la elaboración de las Constituciones, de otros países.

La segunda forma corresponde a las Constituciones denominadas consuetudinarias, que son el conjunto de normas cuya práctica jurídica y social es continua, basada en la conciencia popular y la costumbre. Sin embargo, aún en estas constituciones, existe en grado mínimo, leyes escritas. Es conveniente aclarar que en las Constituciones escritas no se oponen a las Constituciones consuetudinarias.

En cuanto al concepto de Constitución, cabe decir

que este concepto es equívoco en rigurosa significación jurídica pero con el apoyo etimológico, Constitución --- significa constituir, edificar, fundamentar, sentar bases, lineamientos de algo, estructurar. Se dice de algo bien constituido, bien estructurado; de fuerte o buena constitución: un individuo que físicamente esta bien formado y goza de buena salud. Aplicandolo al derecho, constitución es la acción y efecto de crear el derecho, de edificar todo un orden en un sistema jurídico con sus propias características nacionales.

La Constitución Mexicana es un ejemplo de Constitución jurídica positiva escrita. Nuestra Constitución representa una garantía para la voluntad popular, ya que los actos de los órganos y autoridades jurídicas, se encuentran bien definidos, así como sus deberes y obligaciones, por lo que resulta fácil descubrir cuando se han extralimitado o excedido en sus funciones, los actos de autoridad.

Ahora bien regresemos al planteamiento que se ofreció al inicio del presente capítulo. Se dijo que las normas jurídicas surgen a la vida, ya bien por una producción originaria, ahora bien, por una producción secundaria. La producción primaria da origen a la Constitución, en tal sentido cabe reflexionar, sobre lo siguiente: Que la Constitución tiene siempre un origen primario, esto es, que su creación no tiene antecedentes en ninguna otra norma de igualdad o menor e incluso mayor rango. Mas si esto es así, cabe entonces preguntarse lo siguiente: ¿De donde dimana una Constitución?, ¿Quién o quienes la pueden crear?. Las respuestas a las

interrogaciones aquí planteadas, nos llevan a considerar aspectos tan importantes como el de la validez --- constitucional, ya que ésta es una consecuencia de la - legitimidad del órgano creador, resultando indispensable abordar el tema de la soberanía.

La soberanía es un tema bien conocido y ampliamente desarrollado, se dice que la soberanía radica en el pueblo o colectividad nacional de manera original e inalienable. Por ello, es facultad única y exclusiva de la voluntad popular el derecho a elegir, adoptar y establecer su forma de gobierno, así como las leyes básicas y supremas que estime convenientes para su desarrollo y prosperidad.

En cuanto a la validez de la norma fundamental se dice que esta es válida, si es producto de un poder --- constituyente mismo que representa a la soberanía de un determinado pueblo pues el poder constituyente no es -- otra cosa que la asamblea de esa misma comunidad, que - en ejercicio de su soberanía, se otorga una ley básica, denominada Constitución.

En un sentido más científico respecto de la legitimidad constitucional, se dice que existen dos corrientes, que exponen los casos en que una Constitución es legítima y cuando no lo es. Una primera corriente señala, que una Constitución sólo es legítima, si -- ella fue producto de una asamblea constituyente, que - estuviera compuesta por una auténtica representación - popular. La otra corriente se ha denominado sustancial en virtud de propugnar una adecuación de la Constitución jurídica positiva, con la Constitución deontológica.

ca, es decir, que debe existir una adecuación entre la norma escrita y el querer ser de una colectividad. Esta corriente es más profunda ya que su espíritu busca que las normas escritas que se encuentran en una Constitución, encuentren una realidad acorde donde puedan -- ser aplicadas, pues de lo contrario tal Constitución se ría vacía y nunca podría materializarse, ya que faltaría una realidad social que correspondiera a la formulación de sus normas.

Desde un enfoque Lógico Jurídico y siguiendo, como lineamiento el criterio del maestro Juan Manuel Terán - Mata, el tema tratado se expone en los siguientes términos:

La soberanía desde un punto de vista político tradicionalmente se ha presentado como un poder absoluto, permanente e inaliniable. Este concepto es totalmente político con validez universal. Sin embargo, la soberanía desde otro enfoque, no es sino la potestad de imponerse un gobierno y un derecho. Lo permanente en la soberanía es la potestad de gobierno. La soberanía es indelegable y única, en cuanto a su concepto de pretensión absoluta, pero existe una delegabilidad y divisibilidad de la potestad de gobierno, valga el ejemplo: La división de poderes en nuestro sistema en ejecutivo, legislativo y judicial, y a partir de éstos en menor escala en jueces de distrito, jueces de primera instancia y -- así sucesivamente, es decir, existe una jerarquía gradual de poderes paralela a la jerarquía de las normas.

La delegabilidad no es una enajenación total y --- absoluta de poder, sino tan sólo, es una facultad para -

el ejercicio de determinadas funciones. Ya aquí la soberanía no tiene una validez política-histórica sino que se trata de la soberanía como simple potestad de go**bi**erno e implantación de un orden jurídico en signifi**ca**ción y contenido lógico jurídico.

Comentemos ahora sobre la producción de las normas jurídicas. Kelsen ha denominado a la constitución como la "Norma Fundante Básica". Esta es la que regula la producción de normas inferiores, en relación con la norma fundante básica. La norma suprema puede determinar, desde el sujeto que puede producir las normas secundarias, así como también establecer, el procedimiento para la producción de las normas secundarias, incluso -- puede determinar el contenido de las mismas normas producidas bajo su tutela. De todo esto el maestro de la escuela de Viena, concluye, que la validez de una norma depende de que si ésta última se ha producido conforme a lo ordenado o establecido por otra norma de mayor jerarquía. De esto resulta que el ordenamiento jurídico es un sistema de normas, ubicadas en distintos planos, a esto, el autor citado, llamó la construcción escalonada del derecho y cuyo último peldaño corresponde a la norma fundamental hipotética.

La Constitución; es la norma suprema de la que dimanar todas las demás normas secundarias mismas que sólo son válidas si son producidas conforme a la Constitución.

Se dijo anteriormente que existe una producción derivativa de normas jurídicas que en realidad es un proceso de producción del derecho, proceso que tendrá que

ser siempre referido a una norma jurídica suprema, fundamental y originaria, que es la Constitución. Y una vez que se ha llegado a la Constitución en el ámbito -- interno encontramos la siguiente interrogante: ¿Cuál es el fundamento para la creación de la norma fundamental, llamada Constitución?.

Ya se explicó desde un enfoque histórico-político, que el origen de nuestra Constitución y el derecho derivado producido por ella fue una gesta revolucionaria. Pero se trata ahora de un enfoque lógico-jurídico y no de una explicación histórico-social. Al respecto cito al maestro Terán Mata.

Este autor, expone un postulado axiomático denominado "Constitución en Sentido Lógico Jurídico", mismo que en forma por demás brillante expone en los siguientes términos:

" ¿ Qué pasa en el campo del derecho ?,
¿ Cuál es el único supuesto o fundamento que puede estar oculto detrás de esa creación originaria, que por la vía histórica es una antinomia insoluble ?. Es un fundamento lógico tan elemental, que a primera vista sorprende a la reflexión y es esta: " Serán derecho aquellas reglas que sean dictadas por un órgano de poder primario ". Tal postulado dogmático es el único que puede explicar la fundación originaria del derecho, así como en el orden de la naturaleza; el postulado es: " Será natural todo lo -

que se produzca con uniformidad o regularidad casual " explica la existencia misma de los fenómenos naturales. Es decir, que así como la naturaleza comienza con otro dogma: "Será derecho lo que sea dictado por un poder original". El postulado debe ser interpretado como -- una norma jurídica-positiva, pues no -- está incluido como tal en ningún código es simplemente una regla lógica de tipo normativo, porque se establece que deberá ser derecho lo que un poder dicte. - De tipo hipotético, porque equivale a - afirmar que si un sujeto de poder, el - órgano constituyente, dicta determinadas reglas, ellas deberán ser reconocidas como jurídicamente válidas ". (20)

Resumiendo, el fundamento que da origen a una Constitución, desde un enfoque histórico-político será un golpe de estado, una revolución, en el mejor de los casos una asamblea constituyente. Sin embargo, desde un enfoque lógico-jurídico su fundamento será un postulado dogmático como este: "Será derecho o norma fundamental suprema aquella que sea dictada por un órgano constituyente"; viene a reforzar tal postulado, la adhesión por parte de los gobernados a tales reglas fijadas por ese órgano primario, pues esto, implica la adaptación y reconocimiento de las reglas que surgen del mencionado --

20. TERAN MATA JUAN MANUEL, " FILOSOFÍA DEL DERECHO ", Editorial: Porrúa, Décimo Primera Edición, México 1989, Página: 167.

dogma. Una vez que surgen a la vida la norma jurídica suprema, ésta a su vez regulará la producción secundaria del derecho.

La voluntad constituyente es suprema e inmediata, cuyo fundamento es un postulado dogmático y la aceptación del mismo. Se concluye que todo lo que dimana de un poder constituyente es legítimo y no tiene obstáculos y tan sólo se encuentra limitado por normas valorativas de ideales superiores y universales como la justicia.

2.- EL ARTICULO 31 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

El desarrollo del presente tema incluirá el análisis y estudio de dos momentos históricos, ellos son:

- a) La Declaración de Independencia de las Colonias Inglesas de América en 1776 y su Constitución - 1787.
- b) La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y la Constitución -- Francesa de 1795.

Por último, se estudiará el artículos 31 fracción IV, a la luz de la evolución histórica de nuestra Constitución.

Iniciemos nuestro tema con una cronología de las causas que motivaron a las colonias inglesas a iniciar su movimiento de independencia, para comprender por qué es un antecedente de nuestro actual artículo 31 frac. - IV, constitucional.

--- El Gobierno Británico en el año de 1764 había quintuplicado su costo de mantenimiento (70,000 libras a 350,000 libras) decidiendo arrojar la carga financiera a las colonias inglesas.

--- George Granville, ministro de hacienda, en el año de 1764 presentó a la Cámara de los Comunes una serie de decretos, que asegurarían los ingresos que de -- Norteamérica se exigía. Sobre estos decretos se basaron las leyes de la azúcar y del timbre.

--- En 1765 comerciantes, abogados, periodistas, - clérigos y comerciantes de los primeros colonos ingleses de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberían de pagar impuestos por cargamento de artículos de importación prontamente reaccionaron considerando muy injusto las nuevas tarifas y tasas, organizandose para la resistencia y la no importación de tales mercancías.

--- Samuel Adams de profesión abogado pronto encontró el argumento para protestar por la imposición de -- los impuestos y este fue: "Impuestos sin representación!"

--- En 1766 se derogan las leyes de la azúcar y -- del timbre, triunfando el argumento de "impuestos sin -- representación".

--- En 1768 Charles Townshend, ministro de hacienda, (ignorando los acontecimientos ocurridos en años - anteriores por la imposición de impuestos sin representación) comete el mismo error, nuevamente gravando fiscalmente la entrada de pinturas, plomo, papel y té procedentes de Inglaterra a las colonias inglesas de Norteamérica.

--- 1770 al tratar de recaudar los impuestos de la corbeta "LIBERTY" propiedad de Jhon Hancock, ocurrió un enfrentamiento entre el pueblo y el ejército donde murieron cinco personas llamándose desde entonces a este suceso histórico la matanza de Boston.

--- En 1770, mismo de la matanza de Boston, se suprimen los impuestos de Townshend en especial el aplicado al té.

--- En 1774, se reúne el Primer Congreso Continental en Filadelfia a petición del pueblo con miras a la libertad y a la independencia.

--- El 10 de mayo de 1775, se reúne el segundo congreso intercontinental.

--- El 4 de julio de 1776, se proclama "La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica", en los siguientes términos:

" Nosotros sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; - que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres, los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados, que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios. El pueblo tiene el derecho

a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos - principios, y a organizar sus poderes - en la forma que a su juicio ofrecerá - las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.

La historia del actual rey de la -- Gran Bretaña es una historia de repeti- dos agravios y usurpaciones, encamina- dos todos directamente hacia el esta- blecimiento de una tiranía absoluta so- bre estos estados ". (21)

Destacan como agravios a que se refiere la ante- rior declaración, los siguientes:

--- " Ha negado su aprobación a leyes de las más saludables y necesarias pa- ra el bien de todos.

--- Ha prohibido a sus gobernados apro- bar leyes de importancia inmediata y - urgente, a menos que se suspenda su -- puesta en vigor hasta no haber obteni- do su aprobación; y, una vez hecho así ha desdeñado totalmente ocuparse de -- ellas.

--- Se ha negado a aprobar otras leyes - para la colocación de grupos numerosos de personas, a menos que estas perso--

21. " DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERI- CA ", SERVICIOS INFORMATIVOS Y CULTURALES DE LOS ESTADOS UNI- DOS DE AMERICA, Página: 1

nas renuncien al derecho inestimable para ellas y temible sólo para los tiranos ". (22)

" Por lo tanto, los representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al -- Juez Supremo del mundo la rectitud de -- nuestras intenciones, en nombre y por -- la autoridad del buen pueblo de estas -- colonias, solemnemente hacemos público y declaramos: que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política -- entre ellas y el estado de la Gran Bretaña queda y debe de quedar totalmente disuelto ".

JHON HANCOCK

JHON ADAMS

THOMAS LINCH

SAMUEL ADAMS

ARTHUR MIDDLETON

JOSIAH BARTLETT

THOMAS M'KEAN

CARTER BRAXTON

LEWIS MORRIS (23)

Es por demás querer hacer comentarios sobre las -- causas que motivaron el movimiento de independencia de--

22. IDEM, Página: 2

23. IDEM, Página: 5

las Colonias Inglesas; pues como se desprende de la cronología antes expuesta, fue una exorbitante imposición tributaria la chispa que encendió la llama de la independencia. Que más decir del argumento tan brillante de Samuel Adams, "impuestos sin representación", que no es otra cosa, que la garantía de legalidad impositiva. Principio que habrá de adquirir forma en la Constitución Americana del año de 1787. Los principales artículos relacionados con la imposición tributaria en la Constitución Americana, son los siguientes:

" Artículo 1. Sección 1a: Todos los poderes legislativos aquí concedidos residirán en un Congreso de los Estados Unidos, el cual se compondrá de un senado y una Cámara de representantes ".

" Artículo 1. Sección 7a: Párrafo 1: -- Todo proyecto de ley para crear recursos tendrá origen en la cámara de representantes; pero el senado podrá proponer o aprobar enmiendas como en los demás proyectos ".

" Artículo 1. Sección 8a.: El Congreso tendrá poder para establecer y recaudar contribuciones, derechos, impuestos y -sisas; para pagar las deudas y proveer a la defensa común y bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y sisas serán uniformes en todos los Estados Unidos ".

" Artículo 1..Sección 9a.: Párrafo 4:
No se establecerá captación u otra contribución directa sino en proporción -- concenso o enumeración ordenadas en -- las presentes disposiciones".

" Artículo 1. Sección 9a.: Párrafo 5:
No se impondrá contribución o derechos aduaneros sobre los artículos exportados de un estado". (24)

Encontramos por vez primera en una Constitución, - los principios básicos de la carga tributaria. Es precisamente en la Constitución Norteamericana donde por vez primera encontramos los principios de la legalidad tributaria e igualdad tributaria reconocidos ya como garantías irrenunciables para los gobernados. En el texto -- fundamental estadounidense encontramos uno de los antecedentes de nuestro artículo 31 Fracción IV de la Constitución.

Otro de los antecedentes de nuestro precepto tributario constitucional correspondiente y objeto de estudio, es: " La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano." Que a continuación se transcribe:

" Los representantes del pueblo Francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido

24. " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ", - Tomo: I, Editorial: Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires Argentina 1949, Páginas: 1, 26, 27 y 29.

o menosprecio de los derechos del hombre son la causa de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, -- han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre a fin de que esta declaración siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los -- actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución y política y sean más respetados -- y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en --- principios sencillos e indiscutibles -- tiendan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de to---- dos ". (25)

La importancia de esta declaración estriba en la - necesidad de reconocer los derechos que todo individuo o gobernando debe gozar, además dicha declaración tuvo una difusión generosa de universalidad de tales dere--- chos del hombre como imperativos categóricos para todos los demás estados y Constituciones del mundo.

Para nuestro tema, resulta relevante ésta decla- ración producto de la gran gesta denominada Revolución

25. SANCHEZ VIAMONTE CARLOS, " LOS DERECHOS DEL HOMERE EN LA REVOLUCION FRANCESA ", Editorial: Facultad de Derecho de la Universidad Autonoma de México, Dirección General de Publicaciones, Páginas: 57 y 58.

Francesa y de ella para nuestros antecedentes constitucionales.

Los principios que quedaron indudablemente consagrados en la Constitución Francesa del año de 1795 y -- que se refieren a la cuestión tributaria son:

" Artículo 1.- Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las - Distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común."

" Artículo 13.- Para el mantenimiento - de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades ".

" Artículo 14.- Los ciudadanos tienen - derecho de comprobar por sí mismos o - por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su aplicación y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración." (26)

Nuevamente aquí se encuentra plasmado el Principio de Igualdad en los tributos. Lo novedoso es que el Artículo 13 al referirse a los causantes obligados, lo -- hacen en los términos siguientes: " . . . los ciudada--

26. IDEM. Página: 59.

nos en razón a sus posibilidades." Establece sin lugar a dudas, el principio de que la carga tributaria debe ser proporcional a los ingresos del gobernado.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano así como sus sucesivas constituciones y por igual la Constitución Norteamericana, al ser textos escritos sirvieron de modelo e inspiración para la elaboración de Constituciones de diferentes Estados. Los cuales encontraron ejemplo fecundo de derecho comparado en estas Constituciones, bases o fundamentos normativos que servirían para dar vida a las suyas.

Una vez que se han estudiado la Declaración de Independencia de las Colonias Inglesas, así como la Constitución de Filadelfia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y también los artículos de la Constitución Francesa, donde se encuentran los principios tributarios que sirven de antecedentes históricos y jurídicos de nuestro artículo 31 fracción IV; resta encontrar únicamente en las Constituciones jurídicas positivas mexicanas, los antecedentes inmediatos que dieron vida al artículo y fracción aquí comentados. Por lo que a continuación expondremos los antecedentes históricos más importantes de nuestro artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política vigente a la luz de las Constituciones positivas que ha tenido nuestro país.

Remontandonos a nuestro pasado histórico, encontramos en el pueblo azteca lo siguiente: La ciudadanía se adquiría a los veinte años de edad, produciendo de inmediato con ello derechos y obligaciones. Dentro de --

los derechos que se adquirirían estaba el de poder con---traer matrimonio, y dentro de las obligaciones una de ellas era: el de registrarse en los padrones tributa---rios.

Durante la época Colonial todos los súbditos estaban obligados a pagar sus tributos correspondientes; -- sin embargo, existían excepciones para los españoles -- y criollos; a quienes se les exentaba de pagar sus impuestos correspondientes.

Hasta este momento de la colonia no se encuentra -ningún antecedente directo del artículo 31 frac. IV ---Constitucional, pues lo hasta aquí expuesto sólo contiene obligaciones tributarias, sin ninguna garantía pa ra los súbditos y mucho menos se encuentra limitación alguna para el cobro de los siempre injustos impuestos.

En la Constitución Mexicana de 1824, en la Sección V denominada: De las Facultades del Congreso General; -concretamente en su artículo 48 fracción VIII, dice:

" Artículo 48.- Son facultades del Congreso General:

Fracción VIII.- Fijar los gastos genera les, establecer las contribuciones nece sarias para cumplirlos, arreglar sus -- recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno". (27)

Sin duda, el artículo anteriormente transcrito, no

27. TENA RAMIREZ FELIPE, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808 - 1987" Décima Cuarta Edición, Editorial: Porrúa, México 1987, Página: -- 174.

puede ser tampoco considerado como antecedente de nuestro texto constitucional del artículo 31 fracción IV. Pues tan sólo establece la obligación de cubrir los tributos, sin ninguna limitación justa o garantía en beneficio del gobernado.

Es hasta el proyecto de Constitución de 1857, en el numeral 36, de dicho proyecto, que se encuentra el antecedente inmediato y directo de nuestro actual artículo 31 fracción IV constitucional. En el artículo 36 del proyecto citado, originalmente fue concebido en los términos siguientes:

" Artículo 36.- Es obligación de todo mexicano defender la independenciam, en territorio, el honor, los derechos y -- justos intereses de la patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las -- leyes ". (28)

Fue en la sesión constituyente del 26 de agosto de 1856 donde a moción de un constituyente de apellido Moreno se borró el adjetivo justo antes del sustantivo intereses, y con esta supresión quedó aprobado, pasando a ser el Artículo 31 fracción II de la Constitución del año de 1857 y que a continuación se transcribe:

28. ZARCO FRANCISCO, " HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857 ", Editorial: Imprenta I Escalante, S.A., México 1916, - Página: 285.

" Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción II.- Contribuir para los gastos públicos así de la federación como del estado y municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes ". (29)

Encontramos por vez primera en una Constitución jurídica positiva, las garantías de equidad y proporcionalidad que deben ser observadas en toda relación tributaria. Este Artículo pasó en idéntica forma y términos a la Constitución de 1917, variando tan sólo el número de fracción pues paso a ser en vez de II fracción como era en el artículo 31 de la Constitución de 1857, la fracción IV de nuestra actual Constitución; y es como se transcribe a continuación:

" Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes ". (30)

La ley fundamental positiva estableció los princi-

29. TENA RAMIREZ, OB. CIT., Página: 611.

30. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1985, Página: 87.

pios de equidad y proporcionalidad, elevándolos al rango constitucional como una garantía eficaz para los gobernados, limitando con ello la imposición tributaria, ya que constriñe al poder Legislativo en el momento de elaborar los proyectos de leyes fiscales a reconocer y aplicar los principios de equidad y proporcionalidad, y por consiguiente y mayoría de razón, la autoridad hacendaría está constreñida a respetar los principios tantas veces citados. La aplicación y respeto de los principios contenidos en la fracción IV del artículo 31 de -- nuestra Constitución, traerá como consecuencia la justicia fiscal, mientras que su violación constante producirá descontento y desaliento y aún evasiones tributarias por parte de los contribuyentes, ocasionando con ello - una injusticia y en la práctica, inseguridad y anarquía fiscales.

CAPITULO CUARTO

**CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL APLICAR
LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD
A LOS IMPUESTOS FISCALES**

- 1.- **SOBRE LA JURISPRUDENCIA**
- 2.- **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO ORGANO
REGULADOR DE LOS PRINCIPIOS FISCALES**
- 3.- **CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SOBRE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD**

CAPITULO CUARTO

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL APLICAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD A LOS IMPUESTOS FISCALES

1.- SOBRE LA JURISPRUDENCIA

" DIVINARUM ATQUE HUMANARUM RERUM NOTITIA, JUSTIAT QUE, INJUSTI SCIENTIA ". Clásica y por demás conocida - la anterior definición aportada por el célebre jurisconsulto Ulpiano, sobre la jurisprudencia. El conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Esta definición de jurisprudencia resulta pretenciosa, pues es imposible el conocimiento de las cosas humanas en su totalidad, y mucho más todavía, el conocimiento de lo divino. Sin embargo, debemos fijar nuestra atención en la segunda parte de la definición ya enunciada, esto es: "la ciencia de lo justo e injusto". Encontramos entonces que la definición anterior toma ya un aspecto jurídico, apareciendo como la ciencia de lo justo, es decir, como la ciencia del derecho o de lo jurídico.

Así, el concepto de jurisprudencia ha sido utilizado, ya bien para designar el conocimiento, el arte o -- hábito práctico para aplicar el derecho.

Durante el presente capítulo y de manera breve, me referiré a la jurisprudencia como fuente o forma de --- creación del derecho en el sistema jurídico positivo me

xicano, y en especial, a su aspecto interpretativo por parte de los órganos, judiciales competentes.

La jurisprudencia como forma de creación del derecho, tiene un carácter correctivo y perfeccionador de las leyes y decretos del derecho positivo, realizando una función descriptiva de los objetos y elementos del derecho positivo, determinando su sentido, su propósito, -- sus limitaciones, en otras palabras, interpreta los --- objetos y elementos del derecho positivo.

Interpretar, consiste en desentrañar, en dar un -- sentido o alcance por medio de un lenguaje a determinadas fórmulas, cosas o palabras. Etimológicamente inte-- re, significa, mediador, un mediador que comunica a los demás el sentido de determinado objeto, cosas o signos, mediante un determinado método. Respecto de los méto-- dos empleados en la interpretación jurídica estos son - varios y distintos. De esta suerte encontramos el método do exegético, histórico y gramatical, por mencionar sólo algunos. Sin embargo, Kelsen afirma:

" No existe genéricamente ningún método --- caracterizable jurídico positivamente --- según el cual uno entre los va-- rios significados lingüísticos de una - norma pueda ser designada como correcto suponiendo naturalmente, que se trata - de varios posibles es decir, que se trata de posibles interpretaciones del sen tido en conexión con todas las otras nor mas de la ley o de orden jurídico. Pese

a todos los esfuerzos de la jurisprudencia tradicional no se ha logrado resolver, a favor de uno u otro, en manera - objetivamente válida el conflicto entre voluntad y expresión. Todos los métodos interpretativos desarrollados hasta ahora llevan siempre a un resultado posible, y nunca a un único resultado correcto ". (31)

La interpretación precisamente, si se acepta, varias opciones de métodos interpretativos, y para evitar confusiones debe ser facultad exclusiva del órgano técnico encargado de fijar el alcance del material jurídico y de determinar el método interpretativo idóneo a seguir, dependiendo del caso planteado. Así, surge la interrogante siguiente: ¿Quién es el sujeto encargado de realizar la función interpretativa?. Rolando Tamayo -- Salmorán, distingue dos clases de interpretación jurídicas, estas son: " la interpretación orgánica y la interpretación no orgánica".

La interpretación orgánica es aquella que es realizada por los sujetos que tienen que aplicar los materiales jurídicos. En otras palabras los sujetos encargados de llevar a cabo la función interpretativa serán -- los órganos jurisdiccionales, jueces menores, jueces de primera instancia, tribunales de distrito, tribunales colegiados de circuito y así sucesivamente llegando a --

31. HANS Kelsen, "TEORÍA PURA DEL DERECHO", Editorial: UNAM, - México 1986. Página: 352.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La interpretación no orgánica, es aquella que realizan los abogados, tratadistas y particulares. Esta interpretación se agota en el momento mismo en que se efectúa. Esto no sucede con la interpretación orgánica, ya que esta se traduce en nuevas normas jurídicas, a lo que Kelsen dirá:

" Aplicación del derecho es consuno pro
ducción del derecho ".⁽³²⁾

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza una función interpretativa de control constitucional. Función que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través de la función interpretativa que realiza la Suprema Corte de Justicia, --- existe protección a todos los preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales de los gobernados.

La Suprema Corte de Justicia, al realizar su función interpretativa de control constitucional, emite -- sus resultados a través de fallos que irán formando jurisprudencia, de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia formada por los fallos de la Suprema Corte, representa la interpretación del texto de la norma fundamental.

32. IBIDEM, Página: 244.

2.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO ORGANO REGULADOR DE LOS PRINCIPIOS FISCALES

La interpretación a la Constitución sólo puede ser hecha por el máximo tribunal judicial de nuestro sistema, esto es por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a los artículos 103 y 107 de la misma ley suprema. Tal función interpretativa tiene como propósito la protección de las garantías constitucionales, a través de los fallos dados por este máximo tribunal que irán formando, la jurisprudencia judicial de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo.

Durante la exposición del presente tema analizaremos la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en relación al artículo 31 fracción IV del mismo ordenamiento y concretamente a las garantías de equidad y proporcionalidad contenidas en el citado precepto constitucional.

La Constitución de 1857 fue la primera norma fundamental que estableció las garantías de equidad y proporcionalidad. Fue hasta el año de 1879 cuando se somete a juicio la fracción II del entonces artículo 31 Constitucional. El amparo promovido, alegando violaciones a las garantías de equidad y proporcionalidad dió como resultado la siguiente tesis jurisprudencial:

" Los requisitos relativos a la proporcionalidad y equidad de los impuestos, deben ser calificadas por las respectivas legislaturas o por la autoridad que

los acuerde, quienes deben de estar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para --- ajustar esos impuestos a la Constitu--- ción Federal.

Los poderes federales no tienen capacidad para calificar de proporcionalidad y equidad de los impuestos que decreten los estados ". (33)

El criterio anterior es equivocado, pues no puede sostenerse que la Suprema Corte de la Nación sea incompetente para resolver las violaciones a las garantías que otorga la Constitución. Sin embargo, esta tesis jurisprudencial sólo tuvo vigencia hasta el año de 1926, año en que nuestro máximo tribunal judicial cambió radicalmente su postura, resolviendo y estableciendo la siguiente jurisprudencia:

" IMPUESTOS.- Aunque la jurisprudencia sentada por la Corte en ejecutorias anteriores fue que la proporcionalidad y equidad del impuesto, no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia estableciendo que sí esta capacitado el Poder Judicial Federal para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial cuando

33. " SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION ", Apéndice al Tomo LXXVI V época, Editorial: Antigua Imprenta de Murgía, México 1944.

a los ojos del Poder Judicial aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso o que el Poder Legislativo sea excedido en sus facultades constitucionales. Esa facultad de la Suprema Corte proviene de la obligación que tiene de examinar la queja cuando se ha reclamado como violación de garantías, la falta de proporción o de equidad en un impuesto; y si bien el artículo 31 de la Constitución que establece esos requisitos de proporcionalidad y equidad en el impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de -- aquel derecho, es una violación de esas garantías; de suerte de que si la Suprema Corte ante una demanda de amparo contra de una ley que establezca un impuesto notoriamente exorbitante y ruinoso, negara la Protección Federal, diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar tal violación y dijera que ese remedio se encuentra en el sufragio popular hará nugatoria la prescripción de la fracción I del artículo 103 Constitucional, que establece el amparo contra leyes y la misma razón podría involucrarse para negar los amparos en todos los casos que se reclamara

contra leyes ". (34)

La anterior tesis transcrita, a mi parecer es el - criterio que debe sostener nuestro máximo tribunal, respecto del control e interpretación correcta en la constitucionalidad de las leyes, a efecto de determinar si se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad en los impuestos. El anterior criterio por fortuna a la fecha se mantiene y se reitera en otros ejecutorio como la siguiente:

" El Tribunal Fiscal de la Federación - carece de la competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo ". (35)

En resumen, el único órgano encargado de regular y hacer que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad en los impuestos, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del juicio de amparo.

3.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

El criterio sostenido por la Suprema Corte de Jus-

34. IBIDEM, Página: 813.

35. " SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION ", Tesis de Ejecutorias, Tribunal Pleno, México 1985, Página: 235.

ticia sobre el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, basada en el sentido de considerar que dicho precepto y fracción, imponen cuando menos tres requisitos en relación con los tributos, estos son:

- a) Qué este establecido en la ley.
- b) Qué sea proporcional y equitativo.
- c) Qué se destinen al pago de los gastos públicos.

La falta de uno o más, de estos requisitos en los impuestos produce una violación a las garantías individuales y una injusticia. Criterio que se desprende de las siguientes tesis y ejecutorias, que sobre el tema ha dictado la Suprema Corte de Justicia en los juicios de amparo sometidos a su consideración. Así entonces encontramos:

" IMPUESTOS, DESTINO DE LOS, EN RELACION CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS. -- DE ACUERDO CON EL ARTICULO 31 FRACCION IV, de la Constitución Mexicana, para la validez constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional; segundo, que sea equitativo; y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si faltan todos o uno de esos requisitos necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que a juicio del esta

do fueren convenientes, sino, una facultad limitada por esos tres requisitos ". (36)

" IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE -- LOS. DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA LEY.- Al disponer el artículo 31 Constitucional, en su fracción IV, - que son obligaciones de los Mexicanos - "contribuir para los gastos públicos, - así de la federación como del estado y municipio en que residan de la manera - proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez Constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por la ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige . . .". (37)

" IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.- De acuerdo con el artículo 31 fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales, primero, que sea -

36. S.J.F., IBIDEM, Página: 815.

37. S.J.F., IBIDEM, Página: 95.

establecido por la ley, segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de éstos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución general . . .". (38)

De las anteriores ejecutorias se concluye, que el artículo y fracción, objeto de estudio, previene los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos, como garantías Constitucionales para los gobernados.

Tratemos ahora de indagar, sobre el concepto de equidad y proporcionalidad que mantiene nuestro máximo tribunal; para poder estar en posibilidades de poder saber, en que casos y cuando un impuesto viola tales garantías Constitucionales. La Suprema Corte ha emitido abundantes tesis y ejecutorias sobre el tema que nos ocupa, sin embargo, no existe una sola tesis que defina o dé un concepto, sobre lo que es la proporcionalidad y equidad, con claridad y validez para los diferentes casos planteados. Incluso, muchas de estas tesis son con fusas y sólo hacen mención de los principios aquí estudiados de manera superficial.

De las 124 tesis jurisprudenciales que ha emitido, la Suprema Corte de Justicia sobre la equidad y proporcionalidad, desde el año de 1879 hasta el año pasado de

38. S.J.F., IBIDEM, página: 112.

1991, citare' aquellas más sobresalientes y que intentan definir o conceptuar estos dos principios objeto de estudio. Iniciemos con la siguiente jurisprudencia:

" . . . Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este tribunal pleno no ha -- precisado una formula general para determinar cuando un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derechos de todo contribuyente, no esta en el capítulo relativo a las garantías individuales la lesión de este derecho si es violación de garantías -- cuando los tributos que decreta el poder legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos . . . ". (39)

En la tesis anterior encontramos la pauta para considerar en que casos se violan los principios de proporcionalidad y equidad. Y como se desprende de la misma

39. S.J.F., IBIDEM, Página: 112.

tesis será en los casos en que los impuestos sean exhorbitantes y ruinosos para los contribuyentes. De esta forma, se promovieron amparos alegando que la capacidad contributiva de los contribuyentes era precaria y por tanto, los impuestos a pagar resultaban exorbitantes y ruinosos. Sin embargo, tal argumento no fue suficiente para considerar que se violaban los principios de equidad y proporcionalidad, pues argumentó la Suprema Corte, las razones que se encuentran en la tesis que a continuación se transcribe y que a su vez comprende el resumen de otras tantas ejecutorias emitidas en el mismo sentido:

" PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, FALTA DE, DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES.- El alegato de un causante en el sentido de que su capacidad contributiva ha disminuido por circunstancias diversas y que, por este hecho el impuesto que debe de cubrir resulta desproporcionado e inequitativo, no es razón para considerar que la ley que lo impone es inconstitucional, toda vez -- que tal determinación no puede derivar, de situaciones particulares de un contribuyente, sino que depende de circunstancias generales. El carácter desproporcionado o inequitativo de una contribución únicamente puede derivar de la propia naturaleza de la Ley Fiscal que

la establece, de su relación con el ---
conjunto de sujetos pasivos". (40)

De la tesis antes transcrita se desprende, lo siguiente: para que exista una violación a los principios de proporcionalidad y equidad, se necesita que los agravios expresados por los contribuyentes, sean generales y no a título particular. A mayor abundamiento en -- otras ejecutorias emitidas en el mismo sentido, la Suprema Corte ha determinado que la carga de la prueba, -- de que un impuesto resulta exorbitante y ruinoso, -- corresponde al quejoso. Sin embargo, el hecho de que las situaciones reclamadas por los quejosos tengan que ser generales y no a título particular, no debe dar lugar -- a pensar en los principios de generalidad y abstracción de la ley tributaria, pues estos, la equidad y proporcionalidad son totalmente distintos, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

" IMPUESTOS, EQUIDAD DE LOS Y GENERALIDAD Y ABSTRACCION DE LA LEY QUE LOS PREVIENE, DIFERENCIAS.- No deben de confundirse las garantías de generalidad y de abstracción de la ley, con el atributo de equidad que todo impuesto debe de satisfacer. La generalidad y la abstracción de la ley se refiere a la indeterminado de antemano de los sujetos de -- esas normas, en virtud de lo cual sus -

40. S.J.F., IBIDEM, Página 104.

preceptos sólo pueden aplicarse a los - individuos que desde un principio se -- encuentran comprendidos en la hipótesis normativa y a los que posteriormente se coloquen dentro de la misma situación, mientras que la equidad de los impues-- tos toma en consideración la capacidad tributaria del obligado "(41)

Hasta aquí, no se halla ningún concepto que defina los principios de proporcionalidad y equidad, tan sólo encontramos una tentativa por diferenciarlos de otros - principios semejantes a los indagados en el presente -- trabajo.

La Tesis Jurisprudencial número 58 respecto de nues-- tro tema aporta lo siguiente:

" PROPIEDAD RAIZ, IMPUESTO A LA, EL AR-- TÍCULO 3, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE MICHOACAN EN 1960, CON DOS -- CUOTAS DIFERENTES, ESTABLECE UN TRIBUTU EQUITATIVO Y PROPORCIONAL, POR LO QUE - NO VIOLA EL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL. El impuesto es proporcional, por que de acuerdo con el concepto de proporciona-- lidad de los tributos, se encuentran -- obligados al mismo quienes se coloquen en iguales situaciones jurídicas. Así - se encuentran sujetos a pagarlo todos -

41. S.J.F., IBIDEM, Página: 813.

aquellos que se coloquen en igual situación jurídica . . . También es equitativo el tributo referido, por que cumple con el requisito de equidad de los tributos que puede enunciarse en el sentido de que no se hallan en la misma -- obligación quienes se encuentran en situaciones jurídicas diferentes . . ."(42)

La tesis citada, en lugar de proponer un concepto de proporcionalidad y equidad, equipara ambos principios con el principio de igualdad, por lo que dá lugar a pensar que la proporcionalidad y equidad son conceptos idénticos y sinónimos de igualdad, sin embargo, esto es incorrecto, y ejecutorias posteriores a la citada lo confirman.

" IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.- . . . La equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de -- que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentran en -- esa misma obligación los que están en -- situación jurídica diferente o sea tratar a los iguales de manera igual . . . La equidad exige que se respete el principio de igualdad ". (43)

42. S.J.F., IBIDEM, Página: 43.

43. S.J.F., IBIDEM, Página: 112.

Efectivamente para nuestro máximo tribunal judicial el principio de equidad es equivalente a la igualdad -- frente a la ley, de todos los sujetos pasivos en la relación tributaria. Criterio aceptado y dominante en la mayoría de fallos emitidos por la Suprema Corte, como - el que a continuación se transcribe:

" IMPUESTOS PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS . . .El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante - la misma ley tributaria de todos los su jetos pasivos de un mismo tributo, idén tico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago etc. debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de - acuerdo con la capacidad económica de - cada contribuyente, para respetar el -- principio de proporcionalidad antes men cionado, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribu-- yentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y re gula ". (44)

La tesis anteriormente transcrita, enuncia de mane-

44. S.J.F., IBIDEM, Página 144.

ra concreta el criterio sostenido por nuestro máximo -- tribunal, sobre la equidad. Para la Suprema Corte, la equidad obliga a que los sujetos pasivos en la relación tributaria, tengan un trato igual, todos aquellos que - se encuentren en el mismo plano jurídico previsto por - la ley de manera general y abstracta. El principio de equidad se opone a que existan sujetos privilegiados y más aun, con excepciones, en cuanto a sus obligaciones tributarias. Todos los obligados tienen las mismas --- obligaciones fiscales, pero también, todos de igual manera deben ser reconocidos y respetados, en sus dere-- chos. Un trato desigual a los iguales frente a la ley, viola el principio de equidad. Pero la autoridad que - no respetó tal principio, puede ser compelida y obliga da a respetarlo, mediante el juicio de amparo, donde se reclame la violación al principio de equidad.

Sin embargo, el principio de equidad, también consi dera y toma en cuenta la situación económica y social de cada contribuyente, como puede advertirse de la si--- guiente jurisprudencia:

" IMPUESTOS Y DERECHOS NO SON EQUIVALEN
TES. (LEY DE PAVIMENTACION DEL ESTADO
DE OAXACA, CONTENIDA EN EL DECRETO NUME
RO 54, DEL CONGRESO LOCAL).-. . . La -
equidad permite al poder público tomar
en consideración los beneficios que se
reciban y las posibilidades económicas
y sociales de cada causante y de cada -
- - - - -

grupo de causantes . . . ". (45)

En otras palabras la equidad, debe y obliga a considerar las situaciones particulares del contribuyente para procurar con ello una mayor justicia tributaria. Con esto agotamos el tema de la equidad a la luz del criterio de la Suprema Corte de Justicia, pasando de inmediato al tema de la proporcionalidad, también a la luz de las jurisprudencias sustentadas por nuestro máximo tribunal.

Respecto de la proporcionalidad, la Suprema Corte - de Justicia, lo ha definido en los siguientes términos:

" IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.- . . . La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Conforme a - este principio los gravámenes deben fi-jarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto de manera que las - personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos re--ursos. El cumplimiento de este princi-

45. S.J.F., IBIDEM, Página: 34.

pio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, - una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresados en otro término. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad -- económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe de encontrarse en proporción a los ingresos --- obtenidos . . ." (46)

Para la Suprema Corte de Justicia, la proporcionalidad busca el equilibrio entre los diferentes sujetos -- obligados a pagar los impuestos fiscales. Estableciendo para ello, tarifas o tasas impositivas escalonadas - de acuerdo a la capacidad contributiva de los contribuyentes, de tal manera que exista una diferencia congruente entre los diferentes progresivos de las tasas - o tarifas impositivas. La proporcionalidad según criterio de nuestro máximo tribunal no sólo mira la cantidad a pagar, es decir que unos paguen más o menos, sino que

46. S.J.F., IBIDEM, Página 144.

la cantidad a pagar en los diferentes contribuyentes, - implique indistintamente el mismo sacrificio al momento de pagar sus respectivos impuestos fiscales a que se encuentran obligados por derecho.

Los principios de equidad y proporcionalidad, deben de estar previstos por la ley, tal y como lo establece el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna. Así lo considera y mantiene como criterio nuestro máximo órgano judicial, en las siguientes ejecutorias:

" IMPUESTOS, BASES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS, LA LEY DEBE ENSEÑARLAS.- La determinación del monto de los impuestos debe ser hecha en la misma ley que los establece o cuando menos, esta debe fijar las bases generales necesarias para que las autoridades encargadas de su aplicación puedan hacer la fijación del monto del impuesto. De no ser así, se infringe el principio de proporcionalidad y de equidad en materia impositiva que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal ". (47)

" IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS, DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.- . . . Sino que también -

47. S.J.F., IBIDEM, Página: 94.

exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa por la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles a título particular, sino que a la autoridad no le quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria . . . " (48)

Agotaremos el presente capítulo con la siguiente jurisprudencia, que señala, los órganos que están obligados a respetar los principios de equidad y proporcionalidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV de nuestra Ley Suprema. Así entonces se dice:

" CONGRESO DE LA UNIÓN, FACULTAD IMPOSITIVA DEL. LIMITACIONES, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.- La facultad impositiva del Congreso de la Unión a fin de cubrir el presupuesto de egresos (Artículo 65 Fracción II, y 73, frac. VIII, de la Carta Magna) ha de entenderse sujeta a las limitaciones que la misma Constitución Federal establezca entre ----

48. S.J.F., IBIDEM, Página: 95.

otras, las que se contienen en el artículo 31, frac. IV ". (49)

Los principios de proporcionalidad y de equidad, -- son de observancia obligatoria para todos los órganos -- que tengan alguna injerencia en las obligaciones tributarias, sin importar la jerarquía de esos órganos, los que tendrán la obligación para con los contribuyentes -- de respetar los principios de proporcionalidad y de --- equidad en los tributos. Como exigencia y base tributaría de justicia Constitucional, pues lo contrario significaría incurrir en violaciones francas al artículo 31 fracción IV en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Resumiendo, es potestad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la de realizar el control e interpreta---ción de los principios de equidad y proporcionalidad, -- que consagra el artículo 31 frac. IV de nuestra Constitución Política; en virtud de lo anterior la Suprema -- Corte ha emitido desde el año de 1879 hasta el año de -- 1991, un total de 124 tesis jurisprudenciales sobre las garantías de equidad y proporcionalidad, intentando con ello dar un concepto respecto de los principios mate---ria de estudio. Sin embargo, la gran mayoría de las re---feridas tesis y ejecutorias son equivocadas y en unas -- otras contradictorias; pues unas confunden dichas ga---rantías con el principio de generalidad y abstracción -- en la ley y otras tantas, los equiparan con el princi---

49. S.J.F., IBIDEM, Página: 13.

pio de igualdad. En cambio, se encuentran tesis en el sentido de considerar a la equidad como un principio -- que constriñe a tomar en cuenta las situaciones particulares y concretas del contribuyente a efecto de garantizar una mayor justicia fiscal. Respecto de la proporcionalidad. existen tesis que consideran dicho principio como aquel que impone tarifas progresivas o escalonadas en los impuestos de acuerdo a la capacidad contributiva del sujeto obligado, para propiciar también la justicia fiscal.

A pesar del esfuerzo realizado por la Suprema Corte de Justicia, no existe en toda la jurisprudencia acumulada, un criterio unificado, sobre lo que es y como deben aplicarse las garantías de equidad y proporcionalidad; que no significan lo mismo, ya que cada una tiene diferente función específica pero que se auxilian y complementan para alcanzar el valor supremo denominado justicia.

CAPITULO QUINTO

PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD

1.- ACERCA DE LA EQUIDAD

2.- SOBRE LA PROPORCIONALIDAD

CAPITULO QUINTO

PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD

1.- ACERCA DE LA EQUIDAD

La doctrina aritotélica de la justicia, también se ocupó del estudio de la Equidad, concretamente en el capítulo X, del Libro V, de su obra titulada "ETICA NICOMACHEA". Sin embargo para el estagirita, no era del todo nuevo el tema ya que el pueblo helénico se caracterizó por una inquietante capacidad reflexiva.

La palabra "EPIQUEYA", significaba interpretar la ley, más sin embargo, se consideró como sinónimo de indulgencia y así se observa en las obras de Platón, Eurípides y Sofocles. Ellos entendían la equidad como un elemento ajeno al derecho, una indulgencia que debería de corregir el temperamento de la ley. Lo anterior se debía a que la situación social predominante en ese entonces, se caracterizaba por un creciente desarrollo de los tribunales de arbitraje, cuyas resoluciones en su mayoría se basaban en la equidad, esto en oposición a los jueces ordinarios que se apegaban a la letra de la ley o al derecho estricto. Esto desde luego generó la problemática de determinar, si los fallos emitidos por los tribunales arbitrales que iban constituyendo el derecho de gentes, basados en la equidad eran justos más o menos que el derecho civil representado por los tribu

nales ordinarios. Toca precisamente a Aristóteles dar la posible solución al problema y lo aborda en la obra citada al inicio del presente capítulo.

Inicia Aristóteles, su disertación sobre la equidad, afirmando que ésta y la justicia no son lo mismo en términos absolutos, pero tampoco genéricamente son diferentes; según se desprende de la siguiente cita:

" Lo equitativo en efecto siendo mejor que cierta justicia, es justo; y por otra parte es lo mejor que lo justo no porque sea de otro género. Por lo tanto, lo justo y lo equitativo son lo mismo y siendo ambos buenos es con todo superior lo equitativo." (50)

La justicia es un concepto general mientras que la equidad es una noción específica. Por esto es válido -- afirmar que todo lo equitativo es justo, pero no todo lo justo es equitativo. Debe de notarse que el filósofo griego, cuando se refirió a la justicia y a la equidad enunciadas en el párrafo anterior, cuando así lo -- hizo y habló respecto de la justicia no se refería a la idea de ésta, sino que hablaba de otro género de justicia, es decir, aquella que se encuentra contenida en -- una ley positiva, en otras palabras, la justicia legal o bien a lo justo legal. Ahora bien, si la equidad y -- la justicia son ambas especies de un mismo género que -- es la justicia en general, surge entonces la siguiente

50. ARISTOTELES, " LA POLITICA ", Editorial: Porrúa, Décima Edición México 1982, Libro V, Página 71.

interrogante: ¿Cuál es la función de la equidad?, o -
¿Qué diferencia existe entre la justicia legal y la e-
quidad? si ¿Ambas son especies de un mismo género?.
La respuesta la encontramos en las palabras del propio
autor cuando advierte, lo siguiente:

" Lo que produce la dificultad es que -
lo equitativo es en verdad justo pero -
no según la ley, sino que es un endere-
zamiento de lo justo legal." (51)

Recuerdese que el filósofo griego parte de dos for-
mas específicas de la justicia una, que es la regla apli-
cable a todos aquellos casos que en sus hipótesis prevee
de manera general referida a casos determinados, misma -
que recibe el nombre de justicia legal, por estar es -
tablecida en la ley. La otra clase de justicia es aque-
lla que se ajusta a las características del caso sin -
gular, apegada al caso concreto, con sus particulari-
dades, proveyendo la solución, esta clase de justicia
se le conoce con el nombre de equidad, que es la regu-
ladora o moderadora de la justicia legal o bien del --
derecho legislado vigente en su momento. Se dice que es
superior a la equidad respecto de la justicia pero re --
cuerdese que no es aquella justicia en su idea, sino la
especie denominada legal, pero la equidad es lo justo --
genuino del caso concreto y desde luego esto es mejor --
que lo justo expresado en una norma general sin que toda

51. IBIDEM, Página: 71.

vía sea aplicado al caso concreto.

Ahora bien, ¿En qué casos, la equidad debe de intervenir o actuar en lo justo legal? , conozcamos la res-puesta de Aristóteles al respecto:

" La causa de esto está en que toda ley es general, pero tocante a ciertos ca--sos no es posible promulgar correctamente, la ley toma en consideración lo que más ordinariamente -- acaece, sin desco--nocer por ello la posibilidad de error. Y no por ello es menos recta, por que - el error no está en la ley ni en el legis--lador, sino en la naturaleza del he--cho concreto, por que tal es, directa--mente, la materia de las cosas prácti--cas.

En consecuencia, cuando la ley habla re en general y sucediere algo en una - circunstancia fuera de lo general se -- procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legisla--dor faltó y erró por haber hablado en - términos absolutos, .porque sí el legis--lador mismo estuviere ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabi--do, así lo habría legislado ". (52)

52. IBIDEM, Página: 71.

La justicia legal, como se ha comentado, es aquella contenida en una ley positiva, vigente en determinado momento. Recuérdese por otra parte, que la ley comprende un conjunto de normas jurídicas generales y abstractas. Es precisamente aquí, donde se encuentra el rasgo y el caso de lo que tiene que ser la equidad: La voluntad normativa del juez o función administrativa para no interpretar y aplicar de modo frío o implacable la ley. Por que siendo la norma jurídica general, se traduce, - en lo siguiente; que la ley siempre será única, mientras que los casos que prevee y regula son multiples. Es precisamente en su característica de general, la razón por la que la ley, no puede nunca preveer todos los casos con sus multiples particularidades; ni tampoco -- puede adaptarse en forma perfecta a todos esos casos. Mas todo esto no debe de servir de excusa para pensar - que la ley no es eficaz o que el legislador falló en -- sus funciones. Ninguna de las anteriores situaciones - ha sucedido en realidad, sino que debe verse de modo -- siguiente: El propósito de la ley es la solución justa de los casos singulares previstos por el legislador, al promulgar la ley, sin embargo, la multiformidad de e -- llos y la imposibilidad de preveer, todas las caracte -- rísticas o particularidades, pueden llevar a la situa -- ción de que al aplicar la norma jurídica no sea sufi -- ciente, llevando entonces de manera inevitable a una -- injusticia. Esto sin embargo, no es falla del legisla -- dor o de la ley, sino que se debe a la generalidad de - la ley y ante tales situaciones para dar una solución más

justa, debe de apartarse de la ley, dando lugar a que --
brille la equidad. Ahora bien, cuando la equidad se --
aparta del texto de la ley, no se está separando de ---
la idea de justicia, sino tan sólo del género denomina-
do justo legal y desde luego sin menospreciarla. Es --
tan sólo que la equidad se percata de que continuar con
la observancia de la letra de la ley, se produciría una
injusticia, lo cual nunca conviene y mucho menos es pru-
dente. Ante estas posibles situaciones, la solución no
debe ser conforme a la letra de la ley, remitiendonos a
otra ley vigente en nuestro orden jerárquico normativo,
que se adecue al caso concreto y si no la hubiere, sin -
duda que estamos ante una de las llamadas lagunas de la
ley. Pero esto no debe ser pretexto para no dar solu--
ción al caso planteado, pues los jueces conocedores del
derecho deben de llenar esa laguna técnica, encontrada
en la ley, haciendo uso de la equidad como un método de
integración del derecho, creando la sentencia idónea --
al caso concreto. Puesto que ahí donde la ley resultó
omisa por su generalidad, el juez deberá de llenar tal
laguna y resolver el conflicto como el legislador lo hu-
biera previsto de haberlo conocido para incluirlo en la
ley.

Trataré de dar algunos ejemplos sobre el particu-
lar que nos ocupa, con los siguientes casos:

Un hombre se dedica a fabricar uniformes para el -
ejército. Este hombre acuerda y se compromete a entre-
gar un pedido de uniformes para el término de seis me--
ses a razón de un precio determinado, durante el tercer
mes ocurre una fuerte devaluación, lo que ocasiona que

los uniformes rebacen el precio al doble como mínimo, - al momento de la entrega. Es interesante pensar en lo siguiente:

a) ¿ Está obligado a entregar, los uniformes, al -- precio pactado y con esto ir a la quiebra ?

b) ¿ Tendrá derecho a exigir la diferencia del precio de los uniformes ?

c) ¿ Podrá resindir el contrato hecho, sin perjuicio para él ?

Cualquiera que sea la solución al caso planteado, - resultará una antinomia de la justicia.

A mayor abundamiento enunciaré otro ejemplo más:

Dos amigos son enviados a la guerra y son tomados - prisioneros. Ambos amigos tienen idénticas fincas y -- también un hermano cada cual. Estos hermanos han tomado posesión definitiva de las fincas respectivas, de - acuerdo al artículo 706 del Código Civil, en virtud de haberse hecho una declaración de presunción de muerte. Sucede que un hermano vende la finca y con el producto de la misma, se dedica a la vida placentera. El otro - hermano, convierte la finca en un hotel, lugar donde se invierten las rentas y los frutos, con el transcurso -- del tiempo, (cinco años) se convierte en un importante centro vacacional. En este mismo tiempo, los amigos que se encontraban prisioneros son liberados, regresando a su país y lugar de origen. Las situaciones con -- las que se encuentran son las siguientes:

a) Uno no encuentra casa; el otro encuentra un prestigiado hotel que empieza ha dejar cuantiosas ganancias.

De acuerdo al artículo 708 del Código Civil, los --

amigos tendrán derecho a lo siguiente:

--- Aquel que se quedó sin finca a reclamar el im--
porte de la venta de la finca, hecha cinco años atrás.

--- El otro amigo, tendrá derecho a que se le de---
vuelvan su finca convertida en hotel, que derrama cuan-
tiosas y jugosas ganancias.

--- El hermano diligente que gracias a sus esfuer--
zos hizo posible que fuera ahora un prestigiado hotel,
¿ Tendrá obligación de entregar la finca en las condi--
ciones que se encuentra, y sin derecho a ser recompensa-
do por su diligente labor ?

En realidad las hipótesis anteriores, aun cuando, -
son apegadas al estricto sentido de la ley, están dis--
tantes de ser justas. Pues que tan justo es que al --
hermano que se le devuelve el valor de la finca sea con
un dinero que a perdido su valor adquisitivo, de cinco
años atrás. Por el contrario piensese en el hombre al
que se le devuelve su finca con un alto valor comercial
y será justo que al hermano diligente, tenga derecho a
los frutos de la finca, siendo que estos están por dar-
se apenas en abundancia. Creo que el lector coincidirá
conmigo en lo siguiente:

a) El hermano que quedó sin casa, no sólo tiene de-
recho al valor devaluado de su finca.

b) El hermano diligente que convirtió la finca en -
hotel no sólo tendrá derecho a los frutos dados por la
finca.

Regresando al caso del fabricante de uniformes, sin
duda se concluye que tiene derecho a que se le pague -
la diferencia del valor de los uniformes o en su extre-

mo a no entregar el pedido.

Para entender lo que hasta aquí se ha expuesto, es necesario recordar a Kant y lo que llama el derecho --- unívoco, es decir aquel derecho que lleva la facultad - de coacción y junto a este derecho se encuentra el derecho equívoco, siendo aquel que no tiene aparejada la coacción; Kant considera a este último derecho como la equidad.

" Considerada objetivamente, la equi--- dad, no es absoluto, un motivo de apela ción ética, de otros a su benevolencia o su bondad, sino que aquel que exige - algo basado en la equidad se apoya en - su derecho y lo único que ocurre es que faltan las condiciones necesarias de -- acuerdo con las cuales el juez, podría determinar en que medida o de que mane- ra debería serles satisfechas sus pre-- tenciones ". (53)

Para este filósofo, la equidad no es indulgencia, - caridad, por el contrario es un verdadero derecho al -- que sólo le hace falta los elementos para que el juez - pueda hacerlo efectivo.

Aristóteles es bien claro en su obra pues aun antes que Kant, efectivamente no consideró a la equidad como un sinónimo de indulgencia, sino como un auténtico de- recho.

53. KANT EMANUEL. Citado por: GOMEZ ROBLEDO ANTONIO, MEDITACION SOBRE LA JUSTICIA. Editorial: Fondo de Cultura Económico, México- Buenos Aires, 1963.

En Kant, existió el problema de que el juez no -- puede actuar, ante un caso de equidad, en virtud de -- faltarle los elementos indispensables para satisfacer y resolver los casos que se presentan. Esto hasta cierto punto obvio, debido a la época en que vivió Kant, -- donde el respeto a la autonomía de la voluntad era casi venerada y el apego de la letra de la ley era estricto. Mientras que esto sucedía en Kant, para Aristóteles, -- desde su tiempo previo dando la solución del caso planteado, legando a los jueces y magistrados, la responsabilidad de ser los ministros de la equidad, imperando la intuición de la justicia individual de la idea -- de justicia. Donde la norma jurídica no se agota en -- la ley o en el mandamiento general y abstracto, sino -- que debe ser flexible al igual que la regla de Lesbos.

Debe de concluirse, que la vida moderna se caracteriza por un desarrollo social amplio y demasiado acelerado, propiciando que la legislación no se ajuste de igual manera a las insospechadas y complejas situaciones de la vida social. Esto sin embargo no debe ser -- pretexto para pensar que la arbitrariedad hará su reinado, por la sencilla razón de que la arbitrariedad -- jamás realizará la justicia y recuerdese que la equidad es justicia. La equidad matiza, suaviza, atempera el rigor frío de la ley.

Recurrir a la equidad será más frecuente en períodos de transición, donde ciertos moldes jurídicos es -- tan a punto de ser remplazados por otros. De igual manera se recurrirá a la equidad en épocas de fluctuaciones económicas o que cambien de manera significativa

las reglas establecidas con anterioridad, de tal manera, que sean imposibles de cumplirse. La equidad es el soporte de la justicia cuando esta siente tambalearse y dura sólo la convalecencia de la misma ley.

2.- SOBRE LA PROPORCIONALIDAD

Después de haber analizado a la equidad como elemento de justicia en los casos concretos de controversias y litigio. Toca su turno, a la proporcionalidad, más - sin embargo, resultaría inútil tratar de entenderla sin antes remontarnos a su origen. Esto se traduce entonces en el estudio del concepto de "Analogía", mismo que será motivo de estudio y análisis previo, para concluir con el estudio de nuestro tema.

La analogía fue un término utilizado en la cultura griega cuyo significado era: "Según Proporción".

La analogía es entendida para seres, cosas o términos que aplicados a objetos distintos no son exactamente iguales pero tampoco totalmente diferentes, sino -- que guardan relaciones de igualdad y algunas otras de diferencia, esto es lo que es entendido por analogía.

La analogía supone siempre una comparación de objetos de conocimiento para delimitarlos entre los que --- existen coincidencias pero también diversidad. Reflexión lo siguiente: Tiene que ser así, pues sin coincidencia no se podría comparar, mientras que sin la diversidad o diferencia, estaríamos ante una repetición - de lo mismo con aquello que se compara.

Paralelo a la analogía se encuentran, los conceptos

de lo equívoco, unívoco y sinónimo. Respecto de lo ---
equivoco, se dice que le hace falta la coincidencia den
tro del género común o especie, y resulta por mero ----
accidente de contener un sólo nombre objetos totalmente
distintos. Por ejemplo; Virgen, como mujer sin haberse
iniciado a la vida sexual y como imagen de veneración.

Por lo que toca a lo unívoco. Se dice que es la se
paración de dos conceptos en conjunto, completamente di
versos entre sí, y hay un elemento en el cual coinciden
ambos por entero y concuerdan sin diversidad. Como --
ejemplo de lo anterior, citemos el siguiente: Intelligen
cia, cualidad del hombre y del animal, pues el hombre -
es inteligente pero el animal también a su manera lo es
pero muy diferente a la del hombre.

Los sinónimos, coinciden totalmente en su conteni--
do, son idénticos. Por ejemplo: Ave y pájaro. Va de gé-
nero a especie. Los sinónimos aportan una mayor riqueza
al lenguaje.

Continuando la exposición sobre la analogía, cabe --
mencionar que se distinguen dos clases a saber y estas
son:

La analogía de Atribución, sobre esta se dice, lo -
siguiente:

" Lo analogado común se atribuye al ana
logado secundario indicando una depen--
dencia respecto al principal. Hay una -
analogía de atribución extrínseca y ---
otra intrínseca, pues en virtud de la -
aludida dependencia puede aplicarse al

analogado secundario ya sólo el nombre análogo ya también el contenido conceptual por el significado. Un ejemplo de la primera lo constituye el predicado - "SANO": El analogado principal es el cuerpo humano poseedor real de la salud; los analogados secundarios pueden ser vgr., los colores del rostro o el alimento, los cuales, por su relación con la salud del cuerpo (como signo o causa de la misma) reciben el nombre de " SANO " pero careciendo de aquella.

Como ejemplo de la segunda puede aducirse, el concepto de ente de DIOS se predica la noción de " ente " como analogado principal; de la criatura como analogado secundario por que realmente lo es aunque en absoluta dependencia de DIOS. Existe entre ambos una coincidencia en el ser, penetrada, empero, por diversidad, pues DIOS lo posee con independencia y perfección y la criatura, - en cambio, de un modo dependiente e imperfecto ". (54)

La analogía de atribución se manifiesta en cualquier concepto o término, que es atribuido a otros antes -

54. WALTER BRUGGER S.L., " DICCIONARIO DE FILOSOFIA ", Editorial: Herder, Décima Edición, Barcelona 1983, Página: 60.

que se relacionan con el primero. Refiriéndose en --- principio al ente primario, respecto del cual, surgirá en el ente secundario, la dependencia del segundo con el primero.

La analogía de proporcionalidad es:

" Aquella en la cual el término se atribuye, desde luego, a varios sujetos o entes en una relación semejante. Esta relación puede ser metafórica --- cuando expresa algo simbólico --- o --- propia --- cuando expresa algo real. En otras palabras el término análogo es el que - significa una forma o propiedad que se halla intrínseca en uno de los términos (el análogo principal, hallándose, en cambio, en los otros términos -- (análogos secundarios) por cierto - orden de la forma principal. " (55)

Se trata de una relación de conceptos que son comunes. La relación es de cualidad y cantidad. Y la base de ésta analogía es que los análogos guardan una relación en que a la vez que coinciden, discrepan en parte.

En la antigüedad los griegos entendieron a la analogía desde un punto de vista matemático, como una razón de proporcionalidad entre cantidades y magnitudes y a -

55. FERRATER MORA, Tomo I, Editorial: Sudamérica, Quinta edición, Buenos Aires Argetina, Página: 100

relaciones establecidas entre varios puntos en el espacio. Seguramente esta es la razón por la que nosotros - al referirnos a la proporcionalidad, la entendamos como adjetivo numeral de cantidades y magnitudes, mas aun, si tenemos presente la etimología de la palabra " Proporción ", que proviene del latín, " Proportio ", vocablo formado tardíamente a partir de la fórmula " Pro-portio-ne " (para su parte), que fue utilizada para traducir del griego la palabra ANALOGIA.

La analogía es un concepto de aplicación general, - mientras que la proporcionalidad, se aplica exclusivamente al campo de las matemáticas para designar por lo general números o magnitudes, entre objetos que se relacionan entre sí. La proporcionalidad se aplica siempre a seres, cosas, u objetos, por ejemplo: Se dice que un edificio es proporcional, porque sus partes estan acomodadas de tal forma que guardan cierta relación o magnitud, unas con otras. A mayor abundamiento decimos que un cuerpo es hermoso por sus formas que son proporcionales entre sí, ya que si alguna de sus partes rompiera -- esa proporción, entonces ya no sería hermoso.

Cuando una relación de proporcionalidad (Entre lo más y lo menos) en objetos es aplicada a cualquier relación interpersonal, es ahí, cuando la proporcionalidad adquiere el carácter de forma de justicia. La proporcionalidad como forma de justicia, sólo se manifiesta en las relaciones entre personas o sujetos.

En la obra de Aristóteles, la " Etica Nicomaquea ", su autor expone la influencia de la proporcionalidad en la justicia, pasemos a analizarla:

" Puesto que el injusto es desigual y - lo injusto lo desigual, claro está que hay un término medio de lo desigual, -- que es lo igual. Por que toda acción en que hay lo más y lo menos hay también - lo igual. Si pues lo injusto es lo de - desigual lo justo será lo igual; lo cual sin otra razón lo estiman así todos. Puesto que lo igual es medio, lo justo será también una especie de medio." (56)

Lo igual consiste, siempre en la comparación proporcional entre dos objetos. Se dá aquí una relación entre algo que tiene más y algo que tiene menos, esto es que la igualdad puede existir sin hacer referencias de sujetos o personas. En cambio la justicia, implica una proporcionalidad en cuanto a los objetos pero aplicadas a las relaciones entre personas o sujetos.

Concluimos pues, la proporcionalidad toma en cuenta cantidades comparadas pero siempre en relación al hombre como persona. Trataré de explicar a través de un ejemplo, lo anteriormente expuesto:

Imaginemos lo siguiente; tenemos dos recipientes -- que son "A" y "B"; el recipiente "A" contiene 2 Kilos de trigo mientras que el "B" contine sólo 1 Kilo de trigo . En esta situación y relación de recipientes, sólo se puede decir que el contenido de esos dos recipientes "A" y "B", son desproporcionales o desiguales, pero nunca po -

56. ARISTOTELES, OB. CIT., Página: 61

dría decirse que es injusto, que un recipiente contenga más que otro. Ahora si a "A" le quitamos 1/2 Kilo de trigo y se lo pasamos a "B", estamos igualando proporcionalmente a "A" con respecto de "B", lo más que se consigue con esto, sería decir, que sus contenidos son proporcionales o iguales, pero nunca que esto es justo, ya que la justicia aún cuando supone, siempre una igualdad esta debe ser aplicada a sujetos o personas en sus relaciones. Ahora bien, ambos recipientes, no son idénticos entre si, pero tampoco son distintos, esto es que uno y otro no son repeticiones de lo mismo, ya que ambos guardan una relación de proporcionalidad o bien son análogos entre sí. Ya que la proporcionalidad es una relación entre objetos o cosas que pueden llevarse a cabo sin referencias de las personas o sujeto. Pero ahora, entregemos esos mismos recipientes con sus contenidos originales a dos hombres "C" y "D", esto se traduce en una injusticia; ya que resulta injusto que "C" reciba el recipiente "A", que contiene dos kilos de trigo y que "D", reciba el recipiente "B", que contiene tan sólo 1 kilo de trigo. De esta forma, se observa que la proporcionalidad como forma de lo justo, únicamente, se da entre las relaciones de sujetos o personas .

La proporcionalidad no busca lo idéntico, sino aquello que es equivalente en contenido y cantidades desiguales o que se acercan entre sí. La proporcionalidad busca la equivalencia y no la igualdad. La proporcionalidad debe ser aplicada para personas en materia de justicia y equidad.

Esta idea de proporcionalidad, como adjetivo de nu-

meral pero que al mismo tiempo es una manera de interpretar lo justo, es lo que se ha ido legando a través de las generaciones y la misma que ha influido en la mayoría de los casos, donde lo abstracto denominado justicia se concreta en la proporcionalidad.

A manera de ejemplo citare los siguientes casos:

Para lograr la justicia en las contiendas electorales, se han creado diversos métodos para repartir los escaños políticos, dentro de los cuales destaca el denominado de representación proporcional. El mismo nombre lleva el tema que se comenta, analicemos y citemoslo, como ejemplo, el referido sistema.

El sistema de representación proporcional cuenta con lo que se ha denominado como Sistema de Número Uniforme y la mecánica es la siguiente: La Ley previamente establece el número de votos necesarios para que un partido político pueda tener derecho a un diputado, que pertenezca al mismo partido en cuestión, a ese número de votos necesarios para tener derecho a un diputado, es lo que se conoce como Sistema de Número Uniforme. Desde luego cada partido político tendrá tantos diputados como tantas veces en los votos obtenga ese número denominado uniforme.

Mostremos un ejemplo:

LISTAS DE PARTIDOS POLITICOS	SUFRAGIOS EXPRESADOS	DIPUTADOS A ELEGIR	NUMERO UNIFORME
a, b, c, d, e,	122,000	10	16,000

Cada lista obtuvo, los siguientes votos:

LISTAS	SUFRAGIOS OBTENIDOS	NUMERO DE DIPUTADOS A QUE TENDRA DERECHO
a	32,000	2
b	16,000	1
c	10,000	0
d	48,000	3
e	16,000	1
TOTALES	122,000	10

Con los resultados obtenidos, hagamos una relación de proporcionalidad, y tendremos entonces:

Sí "a" es proporcionalmente lo doble que el número uniforme; entonces "a" tendrá derecho a dos diputados.

Sí "b" es únicamente proporcional al número uniforme, entonces "b" tendrá derecho a un diputado.

Sí "c" no es ni siquiera proporcional al número uniforme; entonces "c" no tendrá derecho a ningún diputado.

Sí "d" es proporcionalmente el triple del número -- uniforme; entonces "d" tendrá derecho a tres diputados.

Sí "e" es únicamente proporcional al número uniforme; entonces "e" tendrá derecho a un diputado.

Los resultados obtenidos en las anteriores relaciones de proporcionalidad, al ser aplicados a un determinado sector de la población, que emitieron su voto, permite que la proporcionalidad expresada en las anterio-

res relaciones se convierta en elemento de justicia, dejando a un lado su función numérica. Por esto es válido que los enunciados expresados con anterioridad, se puedan traducir de la siguiente forma:

Sí "a" es proporcionalmente uno más que "b"; es justo que "a" tenga un diputado más que "b".

Sí "a" es proporcionalmente dos veces más que "c"; es justo que "a" tenga dos diputados más que "c".

Sí "a" es proporcionalmente uno menos que "d"; es justo que "a" tenga un diputado menos que "d".

Sí "a" es proporcionalmente uno más que "e"; es justo que "a" tenga un diputado más que "e".

Y así se puede traducir cada relación enunciada.

Descubramos ahora, en el derecho laboral la aplicación del principio de proporcionalidad como elemento de justicia. Dicho principio encuentra su aplicación en las vacaciones que debe de gozar cada trabajador, mismas que estan reguladas por el artículo 76 de la Ley Federal del trabajo, que a continuación se transcribe:

" Artículo 76.- Los trabajadores que --
tengan más de un año de servicio disfru-
tarán de un período anual de vacaciones
pagadas, que en ningun caso podrá ser -
inferior a seis laborables y que aumen-

tará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio." (57)

La interpretación que se ha dado al artículo anterior ha sido en el sentido siguiente:

Cada trabajador disfrutará de sus vacaciones conforme al número de años trabajados y de acuerdo a la siguiente tabla:

1 año de servicio igual a 6 días de vacaciones.

2 años de servicios igual a 8 días de vacaciones.

3 años de servicios igual a 10 días de vacaciones.

4 años de servicios igual a 12 días de vacaciones.

9 años de servicios igual a 14 días de vacaciones.

14 años de servicios igual a 16 días de vacaciones.

57. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", Secretaría General del trabajo y Previsión Social, Sexta Edición, México 1984, Página: 60.

24 años de servicios igual a 20 días de vacaciones.

Se desprende de la anterior interpretación del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, que las vacaciones que gozará un trabajador será proporcionalmente de acuerdo al número de años trabajados para la empresa donde labore. Nuevamente se observa que la proporcionalidad es una relación cuantitativa entre los años de servicios prestados y los días de descanso vacacional. La proporcionalidad al ser aplicada a la relación patrón a empleado adquiere la forma de elemento de justicia. Lo que busca en realidad al concretizar o materializar el artículo 76 de la Ley referida, es la justicia entre los factores de producción concretamente patrón y empleado.

Otro ejemplo del principio aquí planteado es el del artículo 77, también de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe:

" Artículo 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año." (58)

Resumiendo, se concluye que para lograr la justicia, se necesita establecer una equivalencia proporcional y

equitativa entre los objetos a repartir, y los sujetos entre los que se van a repartir. Es decir, que cada sujeto reciba cuantitativamente y cualitativamente, -- tanto como el otro sujeto; para así establecer una relación de analogía a efecto de que las relaciones interpersonales sean lo más justas posibles.

La proporcionalidad tiene la función de cuantificar o establecer entre dos o más sujetos de derecho, -- relaciones en materia de bienes, pagos de servicios, -- salarios, antigüedades y en todas aquellas relaciones interpersonales.

CONCLUSIONES

Todo sistema jurídico, se fundamenta en principios y categorías universales de contenido axiológico, que procuran la Justicia, valor último, que armoniza y sirve de criterio a los demás valores pertenecientes a -- cualquier sistema jurídico.

La justicia por ser el valor jurídico por excelencia, ha sido motivo de serias meditaciones por diversos filósofos en distintos tiempos, así, la justicia aparece primeramente como una virtud del hombre entendida -- como el hábito del Bien, según, Sto. Tomás. Sin embargo, corresponde a Ulpiano, el mérito de aportar sobre la justicia un concepto que aun cuando no se aparta de la virtud es más propia del campo jurídico: " Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi. "; " La constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. " Los juristas Romanos reconocieron -- aquello que le corresponde a cada uno como el Ius o Derecho. Este derecho fue entendido desde su enfoque lógico formal como el derecho subjetivo, esto es la facultad de exigir aquello que le otorga el derecho objetivo. Respecto de éste último se define como el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre las diversas personas.

Ahora sobre la validez del derecho han surgido --

diversas corrientes que postulan cada una, la validez del derecho; dentro de éstas destacan dos, mismas que se encuentran siempre en contradicción y que a continuación analizaremos: La primera es conocida como el Iusnaturalismo y enuncia el derecho como una norma constante e invariable que garantiza el ordenamiento de la conducta humana, corriente totalmente a priori ya que la norma es previa a la experiencia y se descubre a través -- del razonamiento y su validez radica en sí misma. La -- otra corriente se denomina Iuspositivismo se opone radicalmente a todo conocimiento apriorístico y a cualquier intuición de lo inteligible; de igual manera se opone a cualquier deducción.

El planteamiento del Derecho Natural y del Derecho Positivo consiste en cuanto a su validez. Pues mientras el Derecho Natural es válido en sí mismo, ya que es intrínsecamente justo; el Derecho Positivo es válido formalmente en cuanto que es vigente sin considerar o calificarlo de justo.

En realidad, no es absoluto que el derecho sea sólo una corriente positiva ni iusnaturalista u otra corriente distinta. Ya que en la elaboración de las normas jurídicas encontramos la existencia de determinados principios y categorías valorativas (Posición Iusnaturalista) que dirigen la construcción técnica de las -- normas manifestadas en su estructura formal (Posición Positivista) mismas que se aplicaran en una determinada realidad histórica. Esta trilogía de validez del derecho debe ser entendida en su conjunto para entender -- que el derecho natural no es por sí sólo derecho, ni --

tampoco el positivo, mucho menos la corriente sociológ--
gista, ya que se insiste, la norma jurídica no está aje
na a los valores intrínsecos, ni abstraída de la reali-
dad humana de ésta manera, podemos afirmar validamente
que toda norma jurídica es el criterio infalible para -
la realización de los valores. De igual manera el siste-
ma jurídico lleva necesariamente al orden jurídico pues-
to que éste último, es el resultado de la sujeción a -
las normas jurídicas.

El concepto Constitución es equívoco, pero en el -
ámbito jurídico Constitución significa: El conjunto de
normas fundamentales relativas al Estado, a la función
de sus órganos y a la relación de éstos con los goberna-
dos, y de los gobernados entre sí.

Kelsen llama a la Constitución; " La Norma Funda-
mental Básica "; pues la norma Constitucional surge a -
la vida de una forma originaria, es decir, su creación
no tiene antecedente en ninguna otra norma previa y su
validez radica en el siguiente postulado axiomático: "
Serán Derecho aquellas reglas que sean dictadas por un-
órgano de poder primario. " A estas normas se le califi-
can de Supremas en virtud de que no existe ninguna otra
norma que esté por encima de ella, puesto que todas las
demás normas jurídicas nacieran secundariamente y bajo -
la tutela de la Constitución. La norma fundamental regu-
lará la producción de normas inferiores o secundarias -
pudiendo determinar previamente desde: ¿ Quién ?, ¿ Co-
mo ?, ¿ Cuando ?, se producen las normas jurídicas se-
cundarias e incluso el contenido de ellas.

La Constitución reviste dos formas: Una primer forma -- es aquella denominada; Constitución en sentido formal, y es el documento que contiene las normas fundamentales. La otra forma es conocida como Constitución en sentido-material, siendo ésta la aplicación de la estructura a la organización política, a la competencia entre los poderes y los principios pertenecientes a los gobernados.

El carácter fundamental de toda Constitución es el de ser una Ley Fundamental de garantías para los gobernados.

Es en el anterior orden de ideas donde se ubica el contenido del artículo 31 fracción IV, de nuestra Constitución Política, como una norma relativa a la relación del Estado con los gobernados, otorgando garantías de Equidad y Proporcionalidad en el pago de sus tributos.

Desde la antigüedad, la relación tributaria fue -- cuestionada en cuanto a su legitimidad, además de su -- contenido axiológico, pues la Biblia relata aquel pasaje donde el mismo Jesucristo fué interrogado en cuanto a la problemática de los tributos, reflexionando sobre la respuesta dada por el maestro, al contestar: " Dad, -- pues, a César lo que es de César y a DIOS lo que es de DIOS." Encontramos que ésta respuesta encierra una fórmula de justicia por demás conocida; " Dar a cada uno -- lo que le corresponde ". Desde un enfoque histórico los antecedentes directos de nuestro actual artículo 31, -- fracción IV, de nuestra Constitución, fueron la Declaración de Independencia de las Colonias Inglesas de América y el artículo 1, Sección Octava de la Constitución de Filadelfia, así como también, " La Declaración Fran-

cesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ", y -- los artículos 13 y 14 de la Constitución Francesa, de -- los que se desprenden de manera obvia y lógica, que toda norma jurídica fundamental o secundaria que constriña al pago de cualquier impuesto o contribución debe de estar fundamentado en principios, categorías o valores de carácter universal que permita, la coexistencia de las personas, su seguridad jurídica y el sentimiento de justicia en las relaciones de estos con el Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico encontramos una norma fundamental que regula las relaciones tributarias entre el Estado y los sujetos obligados, hasta la Constitución formal de 1857, concretamente en el artículo 31, Fracción II, que paso en idéntica forma y terminos al artículo 31, fracción IV de nuestra actual Constitución Política, y que a la letra dice: " Artículo 31.- Son obligaciones de los Mexicanos: IV.- Contribuir a -- los gastos públicos así de la Federación como del Estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." Ahora bien cual es la hermeneútica del artículo y fracción antes citados, y en especial de los conceptos de proporcionalidad y equidad, contestando lo anterior descubriremos el pro pósito de dicha norma Constitucional.

La interpretación doctrinal, dada por diferentes -- tratadistas en la materia resultó con las siguientes -- conclusiones: a) Qué el artículo y fracción Constitucional es pleonástico; b) Qué la Equidad y Proporcionalidad son conceptos de contenido idéntico; c) Qué la equidad y la proporcionalidad son conceptos sinónimos;

d) Qué la equidad y la proporcionalidad deben de ser entendidas como justicia tributaria. Analisemos el juicio que entiende a la equidad y proporcionalidad como justicia tributaria. De acuerdo a la técnica jurídica y al método exegético, es cierto que la intención del legislador en el artículo y fracción objeto de estudio, era procurar la justicia fiscal. Sin embargo, la justicia no se logra por sí sola en virtud de que ésta es un fin o propósito y para alcanzarse, debe de valerse de algún medio para ello, en nuestro caso concreto es precisamente la proporcionalidad y equidad, los medios idóneos para alcanzar el valor de la justicia en la relación tributaria. Esta interpretación confunde al fin -- con los medios por lo que resulta incorrecta.

Los juicios restantes deben de razonarse en la forma siguiente: Decir que la proporcionalidad y la equidad son conceptos de contenido idéntico es equivalente a decir que son conceptos sinónimos, y si estos así son; por lo mismo resultan ser en la fracción contenidos --- pleonásticos, resultando que hablar de contenidos idénticos, sinónimos o pleonásticos, es lo mismo, por lo que la conclusión siguiente vale para las tres interpretaciones doctrinales. La proporcionalidad y equidad no pueden ser consideradas como sinónimos, pues, es bien conocido que la equidad es la apelación a la ley positiva, mientras que la proporcionalidad es una relación de igualdad, por lo que no coinciden en su contenido. Por ello de ninguna manera pueden ser considerados como conceptos sinónimos.

El verdadero significado de la proporcionalidad y

la equidad es el siguiente: Son conceptos lógicos jurídicos, y dada su validez constante e invariable, se entienden como conceptos a priori. La proporcionalidad y la equidad son nociones de validez universal, puesto -- que su validez no se limite a un sistema jurídico determinado, en cuanto a espacio y tiempo. Dentro de nuestro sistema jurídico, la proporcionalidad y equidad se ubican como categorías jurídicas, elementos constitutivos del valor jurídico por excelencia, la justicia.

Desglosando las categorías de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Política, encontramos primero que la proporcionalidad es una categoría cuantitativa, de aplicación en la técnica de formulación de leyes (Secundarias) puesto que éstas se subordinan a la norma fundante y desde luego que tendrán que subordinarse a la categoría de proporcionalidad al momento de elaborar las leyes fiscales e imponer cualquier carga tributaria. La proporcionalidad constriñe en la ley fiscal a la elaboración de impuestos con tasas y tarifas progresivas o escalonadas. De tal manera que no todos paguen la misma cantidad pecuniaria, pero eso sí, que todos tengan el mismo impacto económico reflejado en la mayor o menor disminución de su patrimonio. La proporcionalidad no procura que todos paguen lo mismo, sin embargo regula que el pago entre los distintos contribuyentes sea congruente de acuerdo a la capacidad contributiva de cada sujeto obligado. Así resulta que la interpretación judicial dada por nuestro máximo órgano judicial en las distin-

tas jurisprudencias que las contienen es correcta, más debe de insistirse que la proporcionalidad debe de aplicarse oportunamente en el momento de la elaboración de las leyes fiscales, considerando la cuestión sociológica para que esa norma tenga plena eficacia y de esa manera cumpla con su propósito, la justicia fiscal.

Sobre la equidad debe de decirse que está frente a una categoría cualitativa, que dentro de la técnica jurídica se emplea concretamente en la técnica de aplicación del derecho positivo, esto es en el momento de aplicar las leyes fiscales al caso concreto. La equidad, actua cuando de la aplicación de una ley, existen obstáculos que impiden el logro de su fin, así la equidad -- procura adecuar la ley a los casos concretos y singulares, dentro de la dinámica jurídica atemperando el rigor frio y general de la ley, obligando al juzgador a tomar en cuenta la situación personal y particular de cada contribuyente a efecto de no aplicar de modo frio e implacable el contenido de la ley, supliendo cuando la ley no indique alguna circunstancia muy particular en el caso concreto. A modo de ejemplo; Una norma jurídica fiscal declara: " Pagarán un impuesto X, aquellas personas que consuman más de un millón de pesos al mes en gasolina ". Sin embargo a los dos meses que entra en vigor la norma anterior, el país sufre una fuerte devaluación económica, resultando ahora que el que menos -- consume gasolina son las motocicletas y su consumo al mes en dinero es de dos millones de pesos. En el caso anterior hubo un cambio significativo entre la regla --

genral y la realidad histórica, provocando que la aplicación de la ley sea prácticamente imposible, ante estas circunstancias se debe de aceptar que en la aplicación de toda norma existe un margen de libertad a favor del juez, quién atendiendo a las situaciones concretas que se le planteen debiera de resolverlas haciendo uso de la equidad. En este sentido, la Escuela de Derecho Libre es correcta, al manifestarse que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa. Pues junto con Kelsen: " La aplicación del del derecho es de consuno producción del derecho ".

No importa poseer las más puras y justas normas jurídicas, si quién, tiene la noble misión de aplicarlas desconoce su significado y propósito.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARISTOTELES. La Política. Décima Edición, Porrúa, México, 1982,
- 2.- BACHILLER Y MORALES, Antonio. Elementos de la filosofía del Derecho. Imprenta del tiempo, La Habana, 1857.
- 3.- BATAGLIA, Felice. Curso de Filosofía del derecho. Reus, Madrid, 1952.
- 4.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima segunda Edición, Porrúa, México, 1985.
- 5.- CABANILLAS, Jose Rafael. Apuntes de Filosofía del derecho. Colombia, 1958.
- 6.- CATARRIN, Victor. Filosofía del Derecho. Séptima Edición, Reus, Madrid, --- 1958.
- 7.- DE LA GARZA, Sergio Fco. Derecho Financiero Mexicano. Décima Edición, Porrúa, México, 1981.

- 8.- DU PASQUIER, Claude. Introducción a la Teoría General del Derecho y de la Filosofía. Librería e Imprenta - Gil, Peru, 1944.
- 9.- FRIEDRICH CARA, Joachim. Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México, 1964.
- 10.- FRIEDRICH CARA, Joachim. La Justicia. Roble, México, -- 1969.
- 11.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Cuarta Edición, Porrúa, México, 1983.
- 12.- GARZA SERVANDO, J. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario. Cultural T.G.; S.A., México 1949.
- 13.- HANS KELSEN. Tería Pura del Derecho. UNAM. México, 1986.
- 14.- HEGEL GEORGE WILHELM, F. Filosofía del Derecho. Juan -- Pablo, México, 1980.
- 15.- LEGAZ Y LACAMERA, Luis. Filosofía del Derecho. Quinta Edición, Bosch, Barcelona, --- 1979.

- 16.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Segunda Edición, UNAM, México, 1986.
- 17.- RADERUCH, Gustavo. Estudio de Filosofía del Derecho. Cuarta Edición, Revista - de Derecho Privado, Madrid, -- 1959.
- 18.- RECASENS SICHES, Luis. Estudios de Filosofía del De-- recho. Bosch, Barcelona, 1936.
- 19.- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía - del Derecho. Porrúa, México, - 1981.
- 20.- ROS, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia Segunda Edición, Eudeba.
- 21.- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Facultad de Derecho de la UNAM, Direc - ción General de Publicaciones.
- 22.- SANTA BIBLIA. La Santa Biblia. versión Reina Valera, Sociedad de Publicacio - nes en America Latina, Revi--- sión 1960.

- 23.- SMITH, Adam. Investigación Sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones. Fondo de Cultura Económica, México, 1958.
- 24.- SOTO DOMINGO DE. Tratado de la Justicia y el -- Derecho. Tomo I, Reus, Madrid, 1922.
- 25.- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. El Derecho y la Ciencia del -- Derecho. Primera Reimpresión, UNAM, Ciudad Universitaria, -- 1986.
- 26.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1987. Décima Cuarta Edición, Porrúa, México, 1987.
- 27.- TERAN MATA, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Décima Primera Edición, Porrúa, México, 1989.
- 28.- ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. Imprenta I. Escalante S.A., México, 1916.

OTRAS FUENTES:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos de America. Tomo I,

Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires Argentina, 1949.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

3.- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de America. Servicios Informativos y Culturales de los Estados Unidos de America.

4.- Ley Federal del Trabajo. Sexta Edición, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México, 1984.

5.- Semanario Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutotias, --- Tribunal en Pleno, México, 1985.

DICCIONARIOS:

- | | |
|---|---|
| 1.- D. RINES, Dagoberto. | <u>Diccionario de Filosofía.</u> Grijalvo, Barcelona, 1969. |
| 2.- FERRATER MORA, Jose. | <u>Diccionario de Filosofía.</u> Tomo I y II, Quinta edición, Sudamericana, Buenos Aires. |
| 3.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. | <u>Diccionario Jurídico Mexicano.</u> Tomo V, Porrúa, México, 1985. |
| 4.- P. FOULQUET. | <u>Diccionario de Lenguaje Filosófico.</u> Labor, Barcelona, ---- 1967. |

5.- WALTER BRUGGER, S.L.

Diccionario de Filosofía, Dé--
cima Edición, Herder, Barcelo-
na, 1983.